



---

**Universidad de Valladolid**

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES, JURÍDICAS Y DE LA  
COMUNICACIÓN

Grado en Derecho

TRABAJO DE FIN DE GRADO

**LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN LOS ACTOS  
LÚDICOS.**

Presentado por Jesús Torán González

Tutelado por Henar Álvarez Álvarez

Segovia, 21 de julio de 2016

## RESUMEN

En este trabajo se analiza la responsabilidad civil que puede surgir en diferentes actividades "peligrosas" susceptibles de causar daños a las personas, tanto materiales como personales, incluido el daño moral.

Partiendo del estudio de las líneas generales de la responsabilidad civil, donde nos centraremos en el concepto de responsabilidad civil extracontractual y la distinción entre la responsabilidad objetiva y subjetiva, se irán exponiendo de acuerdo con la jurisprudencia los distintos problemas y soluciones en relación a los daños ocasionados en los festejos taurinos, deportes, productos pirotécnicos y atracciones de feria.

## ABSTRACT

The aim of this project is to analyse the civil liability that can arise in different "dangerous" activities liable to cause people both property damage and personal injury, including moral damage.

Beginning with the study of the broad outlines of the civil liability, where we will focus on the concept of tortious civil liability and the distinction between objective and subjective liability, the different problems and solutions regarding to the damage caused by bullfights, sporting events, pyrotechnical products and fairground rides will be outlined according to the jurisprudence.

## PALABRAS CLAVES (KEY WORDS)

Responsabilidad civil, responsabilidad extracontractual, lúdico, patrimonial, daño, culpa, relación de causalidad, indemnización, acción, omisión, prescripción.

## ÍNDICE:

<b>1. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>6</b>
1.1 La responsabilidad civil: nociones generales.....	6
1.2 Diferenciación entre responsabilidad contractual y extracontractual..	11
1.3 El daño .....	12
1.4 La culpa .....	14
1.5 El caso fortuito .....	15
1.6 La responsabilidad civil de los actos lúdicos .....	15
<b>2. DAÑOS CAUSADOS EN EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS ...</b>	<b>17</b>
2.1 Introducción .....	17
2.2 Daños sufridos por espectadores de eventos deportivos ocasionados por los deportistas	
2.2.1 Tipos de daños a espectadores .....	21
2.2.2 Daños sufridos por espectadores en pruebas celebradas en lugares públicos .....	22
2.2.3 Daños sufridos por espectadores en instalaciones deportivas.	24
• Conclusiones	
• Otras sentencias	
2.2.4 Sujetos responsables .....	29
2.3 La responsabilidad civil extracontractual en los deportes de riesgo bilateral .....	31
2.3.1 Regulación .....	31
2.3.2 La conducta punible .....	32
2.3.3 La doctrina de la asunción del riesgo .....	32
2.3.4 Algún caso llamativo .....	35
2.3.5 Reseña sobre el ámbito penal de las lesiones deportivas .....	36
2.4 La responsabilidad civil extracontractual en los deportes de riesgo unilateral .....	36
2.5 Daños a los terceros ajenos a la actividad deportiva .....	37
2.5.1 Algunos casos llamativos .....	38

<b>3. DAÑOS PRODUCIDOS CON OCASIÓN DE FESTEJOS TAURINOS .....</b>	<b>40</b>
3.1 Introducción .....	40
3.2 Daños sufridos por espectadores de festejos taurinos .....	41
3.2.1 Delimitación del concepto de espectador en este tipo de espectáculos .....	41
3.2.2 Tipología de los daños .....	42
• Daños a espectadores en lugares públicos: los encierros.....	42
• Daños a espectadores en plazas de toros o instalaciones similares .....	44
3.2.3 Sujetos responsables.....	48
• La responsabilidad del organizador y la asunción del riesgo por la víctima .....	48
• La posición de la Administración como organizadora de eventos taurinos .....	50
3.3 La problemática del seguro obligatorio .....	51
<b>4. DAÑOS CAUSADOS POR PRODUCTOS PIROTÉCNICOS .....</b>	<b>53</b>
4.1 Introducción .....	53
4.2 Regulación .....	53
4.3 Elementos de la responsabilidad .....	57
4.3.1 La acción u omisión .....	57
4.3.2 El daño .....	59
• La prueba del daño	
• Indemnización	
4.3.3 Relación de causalidad .....	61
<b>5. DAÑOS CAUSADOS POR ATRACCIONES DE FERIA .....</b>	<b>62</b>
5.1 Naturaleza de la responsabilidad .....	62
5.2 Elementos .....	62
5.2.1 Acción u omisión culposa o negligente .....	63
• La teoría del riesgo .....	63
• La presunción de culpa del agente y la inversión de la carga de la prueba .....	64

• Integración del concepto de “diligencia exigible” .....	65
5.2.2 Producción de un resultado dañoso .....	66
• Concurrencia y prueba	
• Valoración del daño y extensión de la indemnización	
5.2.3 La relación de causalidad .....	67
5.2.4 La concurrencia causal de la víctima (“culpa de la víctima”)....	68
<b>6. DAÑOS CAUSADOS POR ACCIDENTES EN PISCINAS .....</b>	<b>69</b>
6.1 Regulación .....	69
6.2 Elementos de la responsabilidad .....	70
6.2.1 Acción u omisión culposa .....	71
6.2.2 Existencia del daño .....	72
• Prueba	
• Cuantificación	
• Intereses	
6.3 Algunos casos llamativos .....	74
<b>7. DAÑOS OCURRIDOS EN DISCOTECAS .....</b>	<b>80</b>
7.1 Algunos casos llamativos .....	80
<b>8. CONCLUSIONES .....</b>	<b>85</b>
<b>9. BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>88</b>

# 1. INTRODUCCIÓN

## 1.1 La responsabilidad civil: nociones generales

La responsabilidad civil es aquella que surge como consecuencia de una acción u omisión que produce un evento dañoso. El Código Civil establece en el artículo 1089 que *“las obligaciones nacen de la ley, de los contratos, cuasi contratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia”*.

Podemos distinguir entre las obligaciones nacidas de actos u omisiones ilícitos constitutivos de infracciones penales y las obligaciones nacidas de actos u omisiones constitutivos de ilícito civil. Así se dice que, *“las obligaciones civiles que nazcan de los delitos o faltas se regirán por el Código Penal”* (artículo 1092). Y que, *“Las que deriven de actos u omisiones en que intervenga culpa o negligencia no penadas por la ley, quedarán sometidas a las disposiciones del Capítulo II del Título XVI de este Libro”* (artículo 1093), es la denominada responsabilidad civil extracontractual, que se rige por los artículos 1902 y siguientes del Código Civil, sin perjuicio de lo establecido en la legislación especial, a los que vamos a dedicar nuestra atención.

Es preciso poner de relieve que en el ámbito del Derecho Civil los actos u omisiones que constituyen ilícitos civiles por intervenir culpa o negligencia no penada por la ley, pueden incidir tanto en el campo de los contratos, generando una responsabilidad contractual (artículos 1101 y siguientes del Código Civil), como fuera del campo del contrato y que generan una responsabilidad extracontractual, conocida ya desde el Derecho romano como responsabilidad aquiliana, por haberse regido en Roma por la Ley Aquiliana.<sup>1</sup>

De acuerdo con la definición de DIEZ PICAZO<sup>2</sup>, podemos definir la responsabilidad extracontractual como *“aquella que existe cuando una persona causa, ya sea por sí misma, por medio de otra de la que responde o por una cosa de su propiedad o que posee, un daño a otra persona respecto de la cual no estaba ligada por un vínculo obligatorio anterior relacionado con el daño producido.”*

Hay dos criterios distintos para la imposición de la responsabilidad extracontractual:

- a) Sistema de responsabilidad subjetiva (culpa haftung): esta responsabilidad se basa en la culpa o negligencia en que haya incurrido el autor del daño. Por lo tanto la responsabilidad recogida en el artículo 1902 será una responsabilidad extracontractual subjetiva.

---

<sup>1</sup> DE ÁNGEL YAGÜEZ, R. Tratado de responsabilidad civil: cuestiones previas de delimitación de la responsabilidad civil. Editorial Bosch, 2008. Tomo I.

<sup>2</sup> DIEZ PICAZO, Luis. Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. Editorial Civitas, 2011.

- b) Sistema de responsabilidad objetiva (causa haftung): la obligación de resarcimiento deriva de la simple relación de causalidad entre el acto del agente y el daño producido, independientemente de todo elemento de intencionalidad o falta de diligencia.

El primero de estos sistemas ha sido el tradicional, desarrollado en el Derecho romano. El segundo, alcanzó gran importancia a partir del siglo XIX, pero sólo ha conseguido abrirse paso en las legislaciones para casos especiales, y que en el momento actual está muy generalizado al haberse ampliado el campo de los supuestos de la responsabilidad objetiva. La regulación de las obligaciones nacidas de culpa extracontractual está contenida, como hemos dicho anteriormente, en el Capítulo II del Título XVI del Libro IV del Código Civil, concretamente en los artículos 1902 a 1910. Dentro de estos artículos tendremos que distinguir entre:

- La responsabilidad por hecho propio (artículo 1902).
- La responsabilidad por hechos ajenos (artículos 1903 y 1904).
- La responsabilidad por daños causados por los animales (artículos 1905 y 1906).
- La responsabilidad por daños causados por las cosas inanimadas (artículos 1907 a 1910).

Pero sólo vamos a desarrollar la responsabilidad por hecho propio que es la que nos importa para la realización de este trabajo:

- Elementos de la responsabilidad por hecho ilícito propio: partiendo del artículo 1902, que establece que *“el que por acción u omisión causare daño a otro interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”*, la doctrina y la jurisprudencia señalan como elementos o requisitos de tal responsabilidad los siguientes: una acción u omisión culposa; un resultado dañoso y una relación de causa a efecto entre ambos.
  - 1) Acción u omisión culposa: puede desdoblarse en los siguientes requisitos: a) que se realice un acto u omisión que pueda considerarse como causa del daño; b) que tal acción u omisión sea ilícita o antijurídica, es decir, contrario a Derecho; c) que la acción u omisión sea culpable, por ejemplo que el agente productor del daño no haya cumplido las normas de seguridad adecuadas en relación a los productos pirotécnicos.
  - 2) Un resultado dañoso.
  - 3) Una relación de causalidad entre la acción u omisión y el daño: la existencia o no de causalidad es un problema bastante complejo en aquellos supuestos en que el daño no está precedido de un antecedente sino de varios y es preciso

deducir cual de ellos merece el papel de causa. Para resolver esto hay distintas teorías, y se constituyen desde el campo del Derecho Penal:

- Teoría de la equivalencia de las condiciones o de la condición “*sine qua non*”: esta teoría está regida por el principio de que no puede hacerse ninguna diferenciación entre los diversos antecedentes que pueden confluír en el resultado dañoso, todos tendrán el rango de concausantes. Por lo tanto, se reputa causa toda condición que ha contribuido al resultado, de forma que éste no se hubiera producido si la condición no se hubiera dado.
- Teoría de la causa adecuada: esta es la teoría con una mayor aceptación en la doctrina. Esta teoría parte de la base de la equivalencia de las condiciones, pero en un plano meramente físico o material. La teoría de la adecuación toma en consideración un hecho, cuya consecuencia o resultado es probable, teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en cada caso concreto.<sup>3</sup>

La necesidad de distinguir entre relación causal e imputación objetiva como categorías independientes en el ámbito de la causalidad proviene del campo penal. Fue la sentencia de la Sala 2ª del Tribunal Supremo, de 5 de abril de 1983, la que por primera vez hace referencia a esta distinción. Declara esta sentencia:

*“... Para la responsabilidad penal no basta con la constancia de la relación causal sino que además se precisa la imputación objetiva del resultado, para lo que se requiere la adecuación de la causa para producir aquél como consecuencia lógica y natural de aquélla. Es decir, que la imputación objetiva se sitúa en un momento anterior a la llamada imputación subjetiva. La concurrencia o no de causalidad es algo empíricamente constatable, a determinar según los métodos de las ciencias naturales, y ésta es la base de la teoría de la equivalencia de condiciones. Pero otra cosa distinta es que para el injusto típico se requiera, además, la concurrencia de una categoría puramente normativa: la imputación objetiva; es decir, que mediante criterios extraídos de la interpretación de la esencia y función del tipo de injusto, se pueda afirmar desde el punto de vista jurídico penal, que un resultado es objetivamente atribuible, imputable, a una acción...”*

Para poder afirmar la responsabilidad civil o penal de una persona se requiere, de acuerdo con la jurisprudencia y según MUÑOZ CONDE que concurren dos presupuestos:

1º: La efectiva existencia de un nexo causal: si la acción del autor es “*conditio sine qua non*” del resultado existirá este primer presupuesto y deberá pasarse al segundo.

---

<sup>3</sup> SANTOS BRIZ, J. Tratado de responsabilidad civil: la relación causal y problemas relacionados con ella. Editorial Bosch, 2008.



2º: La relevancia jurídico-penal del nexo causal: admitida la existencia del nexo causal, habrá de determinarse si el resultado causado por la acción es o no objetivamente imputable al autor de la misma. Los criterios propuestos para establecer o excluir la imputación objetiva son los siguientes:

- El criterio de la creación de un riesgo jurídicamente relevante: con arreglo a este criterio entre el resultado causado y la acción, es preciso que exista una determinada relación de riesgo. El resultado es objetivamente imputable cuando es consecuencia de riesgo implícito en la acción. El resultado o resultados que excedan del riesgo normal, derivado de la acción, no son imputables. Por tanto, quien pone en marcha actividades peligrosas, como los festejos taurinos, deberá asumir las consecuencias de su actuar, sin perjuicio de la culpa exclusiva de la víctima o de aquellos casos fortuitos.
- El criterio del fin de protección de la norma: conforme a este criterio, sólo debe haber imputación causal cuando la situación de la que deriva el daño tiene su origen en la transgresión por el demandado de una norma que imponga un deber o una obligación de seguridad.
- El criterio de incremento del riesgo: no puede imputarse a una determinada conducta un concreto evento dañoso.
- El criterio de la prohibición de regreso: según este criterio no debe imputarse objetivamente a quien puso en marcha un curso causal que condujo al resultado dañoso, cuando en éste interviene sobrevenidamente la conducta dolosa o gravemente imprudente de un tercero. Se habla de prohibición de regreso, para expresar que no se puede “regresar” desde el tercero que dolosa o culposamente intervino causando el daño, hasta el que desencadenó el curso causal.

En cuanto a la prueba en la relación causal, el principio general es que el nexo causal entre la conducta o actividad del responsable y el suceso dañoso debe ser probado por quien reclama la acción. Pero puede haber inversión de la carga de la prueba.<sup>4</sup>

La apreciación de la culpabilidad es una cuestión complicada y la jurisprudencia ha tenido una evolución tendente a la objetivación y progresiva protección de las víctimas. En esta evolución se pueden distinguir tres fases:

- La primera desde la promulgación del Código Civil hasta la mitad del siglo pasado.
- La segunda fase transcurre desde la década de 1940 hasta 1980.

---

<sup>4</sup> SANTOS BRIZ, cit.

- La tercera fase se produce a partir de la década de 1980. Cada vez es más impensable que el daño no se halle cubierto por una póliza de seguro y la mentalidad social actual hace que se evite la indefensión de la víctima del daño causado. Cuando se produce el daño, puede estar clara la existencia de culpa, en cuyo caso no hay problema; o puede ser discutible, en cuyo caso se sigue aplicando la inversión de la carga de la prueba presumiéndose la culpabilidad. En casos extremos, en esta tercera fase, se llega a la objetivación de la obligación nacida de acto ilícito, la llamada responsabilidad extracontractual objetiva; lo cual lo lleva a cabo la jurisprudencia por tres vías: a) aplicando la doctrina del riesgo, por la que la persona que provoca un riesgo que le reporta un beneficio, debe asumir la responsabilidad por el daño que causa a un tercero; b) destacando que se va hacia soluciones cuasi objetivas y, se evoluciona en el sentido de objetivar la responsabilidad extracontractual, siendo cada más común esta objetivación; c) expresando claramente que la culpabilidad va inmersa en la acción u omisión causante del daño, ya que si el autor lo causa, ello implica la culpabilidad, pues de no haberla habido, no se habría producido el daño.

Por tanto, la responsabilidad objetiva es aquella que se basa exclusivamente en la realidad del daño sufrido por una persona, con independencia de la culpabilidad del causante del mismo. Lo perseguido en estos supuestos de responsabilidad objetiva es proyectar sobre el agente causante directo o indirecto de un evento dañoso o perjudicial, las consecuencias económicas del daño, lesión o perjuicio, con independencia absoluta de la intencionalidad, diligencia o negligencia de su conducta. Esto es así porque quien pone en actuación un riesgo potencial (como máquinas o automóviles), debe soportar las consecuencias dañosas de su funcionamiento, haya o no haya culpa por su parte.

Conviene poner de relieve que cuando la legislación acoge el sistema de responsabilidad sin culpa, obliga al mismo tiempo al responsable a estar asegurado contra las consecuencias de su actuar, lo que conduce a que las potenciales víctimas de los daños sean las que en realidad se aseguren la percepción de la indemnización de la entidad aseguradora, no del responsable.

Como supuestos de responsabilidad objetiva regulados fuera del Código Civil podemos citar:<sup>5</sup>

- La responsabilidad por daños causados por la navegación aérea.

---

<sup>5</sup> GIL DE LA CUESTA, Ignacio S. Tratado de responsabilidad civil. Editorial Bosch, 2008. Tomo I.

- La responsabilidad por daños causados por la energía nuclear.
- La responsabilidad derivada de accidentes de caza.
- La responsabilidad por daños causados al honor, intimidad e imagen de las personas.

## **1.2 Diferenciación entre responsabilidad contractual y extracontractual <sup>6</sup>**

La distinción entre responsabilidad contractual y extracontractual se traza habitualmente considerando signo distintivo de la contractual la existencia de una obligación previa, generalmente creada por un contrato. Mientras que la responsabilidad extracontractual se origina con independencia de la existencia de una obligación previa entre el causante del daño y la víctima, por lo tanto, se origina por la violación del deber de no dañar a los demás.

Así, la distinción parece sencilla, pero nada más lejos de la realidad, ya que se presentan numerosas dificultades, porque es perfectamente posible que unos mismos hechos constituyan el supuesto de hecho normativo de ambas responsabilidades. El tema va a estar en dilucidar si la ley del contrato, una vez que las obligaciones derivadas de aquel forman parte de su contenido, desplaza a todo tipo de responsabilidad extracontractual no existiendo por tanto más que la contractual, o bien esta última se superpone o coexiste con la primera, de manera que el perjudicado puede accionar una u otra, o incluso hacer una subsidiaria de la otra.

Desde el punto de vista procesal la diferencia fundamental entre ambas acciones se encuentra en el plazo de prescripción, que para la contractual es de 5 años (tras la modificación del artículo 1964 CC por la entrada en vigor de la Ley 42/2015 de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, siendo anteriormente el plazo de 15 años), y para la extracontractual es de 1 año (artículo 1978 CC).

El Tribunal Supremo ha elaborado la doctrina de la unidad de culpa civil o yuxtaposición de responsabilidades (cuyo límite será la prohibición de la alteración del objeto del proceso), según la cual la responsabilidad es exclusivamente contractual cuando deriva del incumplimiento de lo estrictamente pactado. Mientras que si la responsabilidad deriva del incumplimiento de un deber de seguridad exigible conforme a la naturaleza del contrato se podrá optar: bien por ejercitar alternativa o subsidiariamente la acción de responsabilidad contractual o extracontractual, o bien por aportar los hechos al juzgador para que éste califique la responsabilidad de uno u otro modo.

---

<sup>6</sup> DIEZ PICAZO, cit.

### 1.3 El daño

Es el menoscabo que a consecuencia de una acción u omisión sufre una persona en sus derechos personales o en su propiedad o patrimonio. La responsabilidad extracontractual parte del daño indemnizable, cuya reparación será el punto de partida. Es un daño indemnizable, ya que quien causa un daño está obligado a repararlo. El que ha sufrido el daño indemnizable tiene el derecho de crédito a ser indemnizado por el que se lo ha causado que tiene el deber jurídico de repararlo. El artículo 1902 CC establece la obligación de reparar el daño indemnizable, mientras que del artículo 1903 al 1910 se impone esta obligación de reparar el daño indemnizable debido a hechos ajenos o por relación con animales o cosas.

El daño debe ser cierto, realmente existente, lo que excluye los que sean hipotéticos o eventuales, ya que pueden producirse o no. Cabe hablar de daño posible o actual, daño futuro, continuado y sobrevenido.<sup>7</sup>

Los daños futuros no deben confundirse con los daños sobrevenidos. Es daño futuro, por ejemplo, una secuela permanente que exigirá de la víctima un desembolso constante para su tratamiento médico; unos gastos que se sabe con seguridad que deberán abonarse en el futuro. Los llamados daños sobrevenidos son aquellos que se manifiestan con posterioridad a la emisión de la resolución y sin que ésta pudiera tenerlos en cuenta. Esto se produce con la dolencia física que habiendo sido evaluada en toda su magnitud se agrava con posterioridad produciendo una secuela dañina.<sup>8</sup>

La indemnización del daño tiene una función estrictamente reparadora. Puede ser una reparación in natura en forma específica, cuando sea posible; y cuando no sea posible, se produce por equivalencia, es decir, una indemnización de daños y perjuicios, que será pecuniaria.

El daño alcanza al derecho subjetivo de que es titular, personal (daño personal) o patrimonial (daño patrimonial) que recibe un perjuicio y alcanza también a intereses personales, como puede ser la propia dignidad o la salud o el dolor (daño moral). Y comprende no sólo el perjuicio directo (daño emergente) sino también la ganancia dejada de obtener (lucro cesante). El resarcimiento abarca todo el menoscabo económico sufrido

---

<sup>7</sup> O'CALLAGHAN, Xavier. Compendio de Derecho Civil. Tomo II. Derecho de obligaciones. Editorial Universitaria Ramón Areces, 2012. P. 704, 705, 706, 707.

<sup>8</sup> SANTOS BRIZ, cit.

por el perjudicado, que consiste en la diferencia que existe entre la situación de éste antes del daño y la que tendría de no haberse producido el daño.

Clases de daños:<sup>9</sup>

- Personales: son los daños que atentan a la vida y a la integridad física, ambos son derechos fundamentales recogidos en la Constitución, por lo que su atentado da lugar a indemnización. En caso de pérdida de la vida, la indemnización corresponde al perjudicado o perjudicados, que será el que resulte perjudicado por lo que no siempre tienen por qué ser los herederos o parientes.
- Materiales: estos daños comprenden el daño emergente y el lucro cesante. El daño emergente es el perjuicio sufrido en el patrimonio del perjudicado, y el lucro cesante es el beneficio que se ha dejado de percibir. En el primero se comprenden las pérdidas que efectivamente se han sufrido y los gastos desembolsados por razón del daño, mientras que el segundo comprende las ganancias dejadas de obtener. En el daño emergente, el objeto del daño es un interés actual, es decir, un interés relativo a un bien que ya se encuentra en el patrimonio de la persona en el momento en que el daño se ha producido; será preciso valorar la cosa que ha sido destruida, la reparación que deba practicarse o la disminución de valor de la cosa dañada. En el lucro cesante, el objeto del daño es un elemento patrimonial no ingresado en el patrimonio del perjudicado; será preciso probar la ganancia dejada de obtener, es decir el perjuicio que sufre el perjudicado en su patrimonio. Aquí el problema siempre será probatorio.
- Morales: es el sufrimiento psíquico o físico que afecta al acervo espiritual del sujeto. El daño moral puede ser directo o indirecto. El primero es el que ha atentado exclusivamente a intereses espirituales, como el honor, intimidad e imagen o la vida, y también será daño moral directo el dolor afectivo o anímico. El segundo es el que deriva de un daño personal o material. Serán considerados daños morales los atentados a la integridad física, las lesiones, el perjuicio estético, el perjuicio sexual, o incluso, la pérdida de goces o alegrías que se pueden esperar de una existencia normal. Lo que no produce daño moral es el atentado exclusivo a derechos económicos como podría ser el impago de una deuda.

En los casos de daño moral, no cabe reparación in natura por lo que será siempre una indemnización pecuniaria de daños y perjuicios que pretende proporcionar al perjudicado una satisfacción por el daño sufrido.

---

<sup>9</sup> O'CALLAGHAN, cit. P. 708, 709.

La doctrina antigua negaba la posibilidad de que los daños morales pudieran ser objeto de reparación por la imposibilidad de valorar en dinero intereses puramente ideales y porque los sufrimientos morales dependen de la sensibilidad de cada individuo. Sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia, actualmente, se inclinan a favor de la reparación de los daños morales.

#### 1.4 La culpa

El artículo 1902, incluye como presupuesto de la obligación de reparar el daño indemnizable, la culpabilidad. Este presupuesto se puede considerar dentro de los demás: si una persona ejercita una acción u omisión causando un daño con relación causal, se entiende que ha mediado culpa, puesto que si no la hubiera, no habría daño.

La culpabilidad se integra en dos formas: el dolo o voluntad de dañar, es la acción u omisión con conciencia e intención de causar el daño; la culpa propiamente dicha es la negligencia o imprudencia, es la acción u omisión que se realiza sin la diligencia debida, y que, por ello, causa un daño.

El concepto de culpa se centra en la falta de diligencia y se asimila a imprudencia. Se causa el daño sin intención y voluntad pero sin la diligencia exigible. Se trata de la diligencia media que puede predicarse de una persona media.

Previsibilidad y evitabilidad son dos elementos que integran la noción de culpa, junto al esencial de falta de diligencia. La previsibilidad se refiere a que el sujeto puede prever el daño que causó, es decir, las consecuencias dañosas de su acción u omisión. La evitabilidad se refiere a que el sujeto dispuso de los medios necesarios para evitar el daño.<sup>10</sup>

En cuanto a la concurrencia de culpas<sup>11</sup>, en los casos en que se produce una acción u omisión culposa de la propia víctima, se plantea el problema que la doctrina ha denominado compensación de culpas aunque, como dice el Tribunal Supremo, lo que en realidad se opera es una concurrencia de culpas en la producción del resultado dañoso, por lo que debe hablarse de compensación de responsabilidades o compensación de consecuencias reparadoras. La expresión “*concurrencia de culpas*” trata de que la acción del perjudicado es causa parcial del daño, en concurrencia con la del sujeto al que se le imputa. Cuando la acción del perjudicado es causa única se la nombra “*culpa exclusiva de la víctima*” aunque no es culpa, sino causa ya que el causante del daño es la propia víctima. En relación

---

<sup>10</sup> O'CALLAGHAN, cit. P. 717, 718, 719, 720, 721.

<sup>11</sup> OSSORIO SERRANO, J. Miguel. Lecciones de Derecho de Daños. Editorial La Ley, 2011.

con esto se dan los casos en los que la víctima asume un riesgo y si se produce el daño, será por su causa, lo que ocurre en festejos taurinos y en ciertos deportes.

La concurrencia de causas, pues, se da cuando el daño es producido, con nexo causal, por el principal causante y también por el perjudicado. En la doctrina y la jurisprudencia se toma en cuenta el grado de la acción u omisión en su aspecto de la relación causal con el daño causado; es decir, cada cual debe soportar el daño en la medida en que lo ha causado (el primero indemnizando y el segundo sufriendolo sin percibir indemnización). La jurisprudencia ha aplicado para este caso, la moderación de la responsabilidad por culpa que prevé el artículo 1103 CC. Este artículo realmente no modera la responsabilidad, sino que reduce la indemnización; esta norma se aplica a la responsabilidad contractual pero no para la obligación de reparar el daño causado por acción u omisión ilícita.

### **1.5 El caso fortuito <sup>12</sup>**

El caso fortuito y la fuerza mayor rompen el nexo causal. Es decir, la acción u omisión humana no es causa adecuada del efecto dañoso, sino que éste tiene su causa en el caso fortuito y la fuerza mayor. Según la tesis subjetiva, se considera caso fortuito al suceso que no pudo preverse, pero que, de haberse previsto, hubiera podido evitarse; fuerza mayor es el suceso, en todo caso, inevitable. Según la tesis objetiva, el caso fortuito se produce en el círculo interno de la obligación; la fuerza mayor es el suceso externo, ajeno al círculo de la obligación; uno y otro, imprevisible o inevitable. El concepto común es, pues, el acontecimiento no atribuible al sujeto y que, en la medida de la diligencia precisa, es inevitable o imprevisible.<sup>13</sup>

### **1.6 La responsabilidad civil de los actos lúdicos**

Se conoce como lúdico al adjetivo que designa todo aquello relativo al juego, ocio, entretenimiento o diversión. Una actividad lúdica es, normalmente, realizada en el tiempo libre de los individuos, con el objetivo de liberar tensiones, huir de la rutina diaria y despreocupaciones, para obtener un poco de placer, diversión y entretenimiento. Las actividades lúdicas pueden ser variadas, como: ejercicios físicos, mentales, destreza o equilibrio, entre otros.

A la vista de todo lo expuesto, vamos a analizar como esa responsabilidad civil se da en distintas actividades lúdicas como en: la realización de actividades deportivas, festejos

---

<sup>12</sup> DIEZ PICAZO, cit.

<sup>13</sup> O'CALLAGHAN, cit. P. 725 y 726.

taurinos, lanzamiento de fuegos artificiales o petardos, parques de atracciones o, incluso, en piscinas. En estos casos la jurisprudencia es bastante numerosa, por lo que, para ello citaremos algunas sentencias del Tribunal Supremo y de las distintas Audiencias Provinciales en las que, además de explicar la responsabilidad civil que se genera, se hace referencia a la relación causal y a la culpa de la propia víctima.

Nunca un daño es bien recibido. Pero, probablemente, lo es aún peor cuando se produce en un entorno lúdico, donde las personas acuden precisamente con la finalidad contraria, la de *“pasar un buen rato”*.



## 2. DAÑOS EN EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS

### 2.1 Introducción

No está de más señalar, para comenzar, que el deporte, al igual que otras muchas actividades humanas, tiene la capacidad potencial de producir accidentes. Y particularmente, en el ámbito deportivo, estos eventuales accidentes son más frecuentes que en otros ámbitos, puesto que en su ejecución los jugadores realizan un amplio despliegue físico, hasta tal punto que en muchos de estos deportes la victoria se basa en el contacto físico con el rival, como así ocurre, por ejemplo, en el fútbol americano, el kick boxing o la lucha libre.

Cuando se trata de daños que sufren los propios deportistas, ya de manera individual en la práctica del deporte, ya por la intervención de otro deportista, fundamentalmente en el caso de los deportes de confrontación, sea esta indirecta, por ejemplo deportes individuales de pelota (tenis, pádel, frontón etc.) o los deportes, generalmente de equipo, donde puede existir contacto (fútbol, baloncesto, rugby, balonmano etc.), o directa, donde el contacto es precisamente el objetivo de la práctica, como es el caso de los deportes o disciplinas de lucha (boxeo, taekwondo, kárate, lucha libre etc.). Existe una general y habitual idea de asunción del riesgo por parte de la víctima<sup>14</sup>, reconocida por la jurisprudencia, siempre que se trate de daños ocasionados en el curso de la propia actividad deportiva, es decir, siempre que se trate de un lance del juego. Tal doctrina fue aplicada por la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 22 de octubre de 1992, en un caso en que el actor, jugando a la pelota vasca, perdió un ojo al recibir un pelotazo de su contrincante. La Sala declara haber lugar al recurso interpuesto por la demandada, revocó las sentencias estimatorias de la instancia y desestimó las pretensiones del actor, afirmando en su Fundamento de Derecho quinto:

*“... En materia de juegos o deportes de este tipo la idea del riesgo que cada uno de ellos pueda implicar –roturas de ligamentos, fracturas óseas, etc.–, va ínsita en los mismos y consiguientemente quienes a su ejercicio se dedican lo asumen, siempre claro es que las conductas de los partícipes no se salgan de los límites normales ya que de ser así podría incluso entrar en el ámbito de las conductas delictivas dolosas o culposas...”*

---

<sup>14</sup> HIDALGO GARCÍA, Santiago. “Responsabilidad por daños a los espectadores de eventos deportivos y festejos taurinos”. Práctica de Derecho de Daños, nº 122, editorial La Ley, 2015.

Con este inciso final se pone de manifiesto, sin embargo, que la inimputabilidad de las lesiones depende siempre de que las reglas del juego o “*lex artis*” hayan sido respetadas.

Esta jurisprudencia ha sido posteriormente matizada y aplicada en diversas resoluciones a supuestos relacionados con la práctica de deportes de cierto riesgo. En un supuesto de accidente con resultado mortal ocurrido en la práctica de un deporte acuático, la Sala Primera del Tribunal Supremo, en sentencia de 17 de octubre de 2001, señaló que *“tampoco se aprecia responsabilidad desde la perspectiva de un exclusivo criterio de imputación objetivo, pues si la generación de determinados riesgos puede acarrear la responsabilidad civil por daño, en el sistema de culpa extracontractual de art. 1902 del Código Civil no cabe erigir el riesgo en factor único de la responsabilidad y es preciso que se dé una conducta adecuada para producir el resultado dañoso. En el caso es cierto que existía una situación de riesgo, pero se trataba de una actividad voluntaria, cuyo peligro era conocido por el solicitante, y el accidente se produjo dentro del ámbito del riesgo asumido y aceptado. Hubo asunción de riesgo, y no concurrió por parte de los demandados ningún incremento o agravación del riesgo asumido”*.

En otros casos se llega a un resultado parecido, es decir a la imputabilidad o impunidad, pero por otras vías que resume la sentencia 49/2000 de la Audiencia Provincial de Castellón, como *“la tesis del caso fortuito o ausencia absoluta de intención dañosa siempre que concurren 3 requisitos: que se trate de un deporte lícito, que se observen las reglas del juego, y que el ejercicio deportivo no se haya tomado como medio para encubrir una voluntad criminal”*.

Existe un clave factor consuetudinario, en virtud del cual ha arraigado en la conciencia colectiva que los daños normalmente producidos en el deporte derivan de una causa que no sólo constituye la exención de la responsabilidad penal, sino un obstáculo que impide su nacimiento; esa misma costumbre conduce a creer que basta con las sanciones deportivas, impuestas por los Comités de Competición o Disciplinarios, y que los Tribunales no deben intervenir; y además, ocurre que distintas Federaciones Nacionales e Internacionales sancionan a los equipos o deportistas que acuden a los Tribunales ordinarios (como la FIFA y la UEFA en el fútbol).

Finalmente, hoy, se puede afirmar que los autores reconducen el tema a la causa de justificación del ejercicio legítimo de un derecho u oficio contemplado en el artículo 20.7º del Código Penal (*“está exento de responsabilidad criminal el que obre en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo”*), y esto es así porque, en primer lugar, encuentran obstáculos para entenderlo como causa de exclusión de la tipicidad; en segundo término, porque presenta la ventaja de no tener que buscar una causa de justificación *extra legem* al estar ya regulada en el Código; y, además, porque salva los problemas de distinción entre deporte profesional y aficionado; siendo de resaltar que también estos autores se cuidan de

matizar y precisar que si el sujeto activo no observa el cuidado debido en la práctica del deporte, el ejercicio del derecho o profesión no serán legítimos.

Siendo esto así, los casos en los que se ha estimado que una lesión provocada por otro deportista es indemnizable, es imputable y no es impune, son aquellos en los que hay una agresión directa al margen del propio juego, es decir, en un momento en que éste ha sido parado por el árbitro, o el balón no se halla en juego, o no se cumplen las normas del propio deporte.

Por otro lado, podemos observar que la idea de asunción del riesgo es casi absoluta en el caso del deporte profesional y a medida que se va pasando al deporte amateur son más habituales los casos en que se acude a los tribunales, ya sea en la vía civil o en la penal<sup>15</sup>. Por esta razón, el fundamento principal de la prueba consiste en intentar acreditar que no se trató de un lance del juego, sino de una acción al margen de éste; por ejemplo, cuando un jugador propina un puñetazo al árbitro en un partido de fútbol estando detenido el juego (Sentencia 236/1998 de la Audiencia Provincial de Vizcaya).

Con todo esto, de lo que nos vamos a ocupar las líneas siguientes va a ser de una de las consecuencias del carácter más o menos masificado del deporte en cuanto espectáculo y dentro de éstas las que se pueden considerar más estrictamente consecuencia del deporte de que se trate, no otras que son puramente consecuencia de la masificación, pero en las que el deporte no es sino una circunstancia: accidentes debidos a instalaciones en mal estado o las consecuencias de la violencia por parte del público y los daños que estos producen, según es común criterio en el deporte que, como ha señalado ORTÍ VALLEJO, se trata de *“daños que, con demasiada frecuencia, se producen a consecuencia de comportamientos antisociales que afloran en la celebración de actos deportivos de masas, es decir, unos daños que no son consecuencia de la actividad deportiva, sino del espectáculo masivo en que en ocasiones consiste”*.<sup>16</sup>

En primer lugar, vamos a tratar de daños que se producen en los espectadores como consecuencia de la actividad deportiva que se está presenciando, infligidos por los deportistas o por el desarrollo de aquélla.

En segundo lugar, vamos a tratar sobre la responsabilidad civil extracontractual en los deportes de riesgo bilateral, que son aquellos donde hay un contacto físico entre los jugadores o participantes, que compiten entre sí para conseguir objetivos contrapuestos, como pueden ser el baloncesto, el jockey, el boxeo, el balonmano, el fútbol e incluso las

---

<sup>15</sup> HIDALGO GARCÍA, cit.

<sup>16</sup> ORTI VALLEJO, Antonio. “La jurisprudencia sobre responsabilidad civil deportiva”. Revista doctrinal Civil-Mercantil nº 1/2001. Editorial Aranzadi, 2001.

competiciones de velocidad. La bilateralidad del riesgo supone que cada jugador crea un riesgo que sufre el contrincante y que, a su vez, éste crea el que sufre aquél. El enfrentamiento físico entre los contendientes puede ser directo (como el boxeo) o a través de los instrumentos utilizados (balones, sticks, palas, discos, sables), así como aquéllos en los que la actividad deportiva exige (fútbol, baloncesto) o produce (ciclismo, motociclismo), con normalidad, el contacto físico entre los contendientes. Frente a estos deportes encontramos los deportes de riesgo unilateral, que son aquellos en los que el contacto físico de los adversarios no puede producirse, así como aquellos en los que el contacto es rigurosamente anormal (por ejemplo, esquí o natación).

Con la salvedad del ajedrez, que es un puro deporte intelectual consistente en una lucha simbólica, y del atletismo, lo cierto es que casi todos los deportes, por las actividades en que consisten o por los medios materiales utilizados, son intrínsecamente peligrosos y susceptibles de generar daños por su posible descontrol, al crear unos riesgos muy variables.

Son sujetos pasivos de estos accidentes producidos durante la realización de actividades deportivas, las víctimas jugadores y las víctimas que participan activamente en el desarrollo de la actividad, ocupando lugar apartado los árbitros y jueces y demás colaboradores del propio juego; y las víctimas espectadores, así como cualquier tercero que no goce de esta condición. Y son sujetos activos de la posible responsabilidad civil los propios jugadores, los árbitros incluso y también los organizadores de los encuentros y competiciones, así como los dueños y empresarios de las correspondientes instalaciones deportivas.<sup>17</sup>

Resulta claro, por lo tanto, que el boxeador que resulta noqueado en el combate no puede, normalmente, ejercitar con éxito una acción de responsabilidad civil contra el que le ha vencido, por los perjuicios que resulten de unas lesiones que, en muchos casos, son extremadamente graves (en este sentido, la sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias de 25 de septiembre de 2001); tampoco es perjudicado el jugador de fútbol que, al ser zancadilleado, sufre algún tipo de fractura; ni lo es el ciclista que resulta lesionado por la maniobra realizada en el pelotón por otro.

La cuestión no se plantea tan clara, sin embargo, cuando quien sufre el daño es un espectador. La clave está en ver si éste asume o no el riesgo específico que se despliega con la actividad deportiva, sobre la base de que tanto el jugador como el organizador de la competición son los creadores de dicho riesgo. La idea es que el espectador no soporte el

---

<sup>17</sup> MEDINA ALCOZ, María. Estudios de jurisprudencia sobre daños: daños causados en el desarrollo de las actividades deportivas. Editorial La Ley, 2006. p. 427 y 428.

perjuicio de un accidente deportivo, por lo que la condición de espectador no supone en sí misma la asunción de ningún riesgo específico. Al no resultar clara esta cuestión, vamos a comenzar con el estudio de los daños sufridos por espectadores en eventos deportivos ocasionados por los deportistas.

## **2.2 Daños sufridos por espectadores de eventos deportivos ocasionados por los deportistas**

### *2.2.1 Tipos de daños a espectadores*

Lo primero que cabe preguntarse, como hemos dicho anteriormente, es si es trasladable la doctrina de asunción del riesgo que se considera que tienen los propios deportistas a aplica a los asistentes de cualquier tipo, así como a jueces y árbitros de las pruebas. La respuesta no puede ser afirmativa, si bien, como se va a ver, tampoco se puede rechazar de lleno.<sup>18</sup>

Por regla general quienes asisten a un espectáculo deportivo lo hacen con la confianza de que el organizador o el propietario de las instalaciones, ha adoptado las oportunas medidas para evitar que se produzcan daños de ningún tipo a los espectadores y, por tanto, no tienen por qué asumir riesgo alguno, aunque hay veces que sí puede existir una cierta asunción de riesgos por parte de los espectadores y que por tanto no deba responder o lo deba hacer de una manera más atenuada, bien la organización o incluso, el propio deportista:

- Pruebas celebradas en lugares públicos no destinados al efecto: caso de carreras ciclistas en carretera o las carreras automovilísticas en caminos o carreteras (rallies).
- Competiciones celebradas en lugares o instalaciones destinadas a tal fin: partidos de cualquier deporte de equipo, competiciones de boxeo, lucha o artes marciales.

Partiendo de la no asunción del riesgo por parte del espectador, lo cierto es que la organización tiene que adoptar una serie de medidas de seguridad para evitar los daños previsibles.

También hay que contemplar la actuación del espectador, es decir, si tomadas tales medidas por la organización, el propio espectador las elude: en una carrera ciclista se sitúa en un lugar marcado como prohibido, o en un rally se ubica en la salida de una curva peligrosa.

---

<sup>18</sup> PIÑEIRO SALGUERO. Responsabilidad civil. Práctica deportiva y asunción de riesgos. Editorial Civitas/Thomson/Reuters, 2009. P. 429.

### 2.2.2 Daños sufridos por espectadores en pruebas celebradas en lugares públicos

Corrientemente se tratan conjuntamente este tipo de daños con los que sufren los espectadores en las instalaciones destinadas a eventos deportivos, la razón es que tanto en un caso como en otro, el responsable normalmente va a ser la organización, no obstante a diferencia de lo que ocurre en las instalaciones destinadas a eventos deportivos, aquí se trata de una actividad que se desarrolla en un lugar que no solamente no está destinado a la práctica, sino que incluso puede ser del todo inadecuado para tal fin, al menos en lo que a medidas de seguridad se refiere. Y esto es por motivos variados: porque se desarrollan en lugares no destinados a tal efecto, porque la organización y las medidas a adoptar no son permanentes, sino que se han de tomar ad hoc para cada evento deportivo, porque resulta imposible acotar, ni vigilar por parte de la organización de la prueba todo su recorrido, porque los espectadores desean tomar una posición lo más cercana posible al lugar donde se desarrolla la carrera; o bien, porque en el caso de las instalaciones, generalmente, se cobra una entrada para contemplarlos, cosa que no ocurre en los eventos deportivos de los que aquí se trata. Esto tiene una doble consecuencia: por un lado la posible concurrencia de responsabilidades contractual y extracontractual; por otro, porque como apunta PIÑEIRO SALGUERO es más habitual que un espectador asuma riesgos en acontecimientos gratuitos que en onerosos.<sup>19</sup>

Normalmente, el deportista no va a ser directamente responsable de los daños que pueda ocasionar, como señala PIÑEIRO SALGUERO *“los deportistas causantes del accidente no responden de los daños a los espectadores, salvo que causen los mismos con negligencia grave. Se entiende que los daños causados con negligencia leve por parte de los deportistas son inherentes a la competición, como por ejemplo, que un piloto pueda salirse de la carretera al tomar una curva a una velocidad superior a la adecuada por el trazado”*.

En la jurisprudencia se observa, sin embargo, que suele existir una inadecuada actuación por parte de los espectadores que contemplan la prueba, tal comportamiento no suele implicar la exención de responsabilidad del organizador de ésta, ya que se suele considerar que existiendo la actuación negligente por parte de los espectadores, ésta no fue evitada por parte de la organización.

En la STS 27 de junio de 2001 se trata de un accidente en una prueba automovilística en circuito urbano, y de los daños sufridos por dos espectadoras que demandan a Jerónimo B.T., como organizador; a la Federación Española de Automovilismo, como diseñadora del

---

<sup>19</sup> PIÑEIRO SALGUERO, cit.

trazado de la prueba o “*rallye*”, y a la aseguradora (Allianz Ercos, SA) como entidad aseguradora de la Federación.

Existe una doctrina jurisprudencial emanada de las sentencias del Tribunal Supremo, que puede estimarse como consolidada, que establece la tesis del riesgo acreditado y preexistente que presupone actuación voluntaria que obliga a extremar todas las precauciones y con mayor intensidad cuando puede estar en peligro la integridad física de las personas, a fin de evitar que se transforme en daño efectivo lo que consta como peligro potencial cierto.

En la STS 27 de junio de 2001 nos encontramos con un peligro potencial destacado, como es la celebración de una prueba automovilista en un circuito urbano, en el que había unas zonas específicas de peligro; pues bien, las demandantes, accedieron a una de esas zonas de peligro, lo que no fue tajantemente prohibido por el vigilante nombrado por la organización, para lo que tenía facultades totales, limitándose únicamente a advertirles del peligro de la zona, según la versión del vigilante, que es negada por las afectadas.

En ningún momento se plantea la posibilidad de una culpa exclusiva de las víctimas, no valorando el hecho de que las víctimas no solamente incumplen la normativa de la organización sino las normas ordinarias de circulación que por hallarse en un casco urbano habría que cumplir en todo caso, y no solamente por celebrarse una prueba de este tipo.

La STS de 21 de marzo de 2007 también estima la concurrencia de responsabilidades por el comportamiento de las víctimas, pero en este caso sí cuantifica su intervención en el resultado dañoso con la consiguiente reducción del *quantum* indemnizatorio. La concurrencia causal no fue apreciada, sin embargo, por los órganos de instancia, que atribuyeron la responsabilidad exclusivamente a los organizadores de la prueba automovilística, considerando que la base de la responsabilidad radicaba en la falta de adopción por su parte de las medidas de protección adecuadas y en haber tolerado la presencia de espectadores en un lugar significadamente peligroso, sin suspender temporal o definitivamente la prueba ante el evidente riesgo que entrañaba la presencia del público en tal lugar.<sup>20</sup>

El relato de los hechos contenido en la sentencia de primera instancia, que acepta la sentencia recurrida y el examen de la prueba aportada al proceso, muestra la insuficiencia de las medidas de protección existentes y la presencia de los espectadores a la misma orilla de la calzada en un lugar manifiestamente peligroso, por la elevada probabilidad de que alguno de los vehículos que tomaban parte de la prueba pudiera salirse de la calzada y

---

<sup>20</sup> HIDALGO GARCÍA, cit.

alcanzar a los espectadores, como desgraciadamente ocurrió; pero también evidencia la imprudencia de los espectadores que finalmente fueron alcanzados por el vehículo materialmente causante de los daños, ya que, aun conocedores de su peligrosidad, se situaron en la curva al borde de la calzada, sobrepasando la cinta e incluso, superando los quitamiedos de hormigón situados en el borde de la calzada, por lo que prácticamente se colocaron dentro de ella. Este hecho ha contribuido de forma natural y suficiente a la producción del resultado lesivo, por más que el juicio acerca de su relevancia causal no lo considere así.

Si son ciertos los razonamientos del Tribunal en orden a apreciar la responsabilidad de la organización por cuanto no toman medidas, como retirar a las personas que se aglomeraban en dicho lugar o suspendiendo la prueba o cancelándola, lo cierto es que también deberían haberse tenido en cuenta las normas generales de tráfico y circulación que obviamente prohíben en cualquier situación que los peatones invadan las calzadas destinadas a la circulación de vehículos. Tal apreciación de esta normativa supondría un incremento de la intervención de las víctimas en el resultado dañoso y consecuentemente a una mayor reducción de la responsabilidad de los organizadores.<sup>21</sup>

Hay que tener en cuenta, para finalizar este apartado, que en estos casos existen aseguramientos obligatorios, como es el caso de las competiciones automovilísticas donde se establece un aseguramiento obligatorio para daños personales y materiales que se puedan producir en una carrera.<sup>22</sup>

### *2.2.3 Daños sufridos por espectadores en instalaciones deportivas*

La sentencia 79/2003 de la Audiencia Provincial de Las Palmas, de 21 de enero, se refiere a un caso de una espectadora de un partido de fútbol de la UD Las Palmas abonada y por tanto espectadora habitual de los partidos de este equipo, cuya localidad se hallaba situada detrás de una de las porterías, que recibe un balonazo, de resultas de un lance del juego sufriendo lesiones de cierta consideración. La sentencia apelada que confirma la de la Audiencia establecía lo siguiente: de las pruebas y de las circunstancias del caso, debe afirmarse que no puede apreciarse responsabilidad en la UD Las Palmas pues, el siniestro no se produjo como consecuencia de un anormal funcionamiento de las instalaciones de seguridad del estadio Insular o como consecuencia de la omisión de alguna diligencia por

---

<sup>21</sup> HIDALGO GARCÍA, cit.

<sup>22</sup> GAMERO CASADO. Los seguros deportivos obligatorios. Régimen público vigente y perspectivas con especial referencia al ámbito andaluz. Editorial Bosch, 2004.



parte de la UD Las Palmas; sino que fue producto de una circunstancia o lance absolutamente usual y normal que se da en todo partido de fútbol, como es que el balón salga disparado hacia el público como consecuencia de un chut que no obtiene el deseado destino de la portería contraria. Todo espectador que acude a un estadio de fútbol, y más los que se sientan detrás de las porterías asumen el hecho de que el balón pueda ir a parar a la localidad desde la que contemplan el partido e incluso que pueda llegar a impactarles con mayor o menor fuerza.

En este caso, era un riesgo que la demandante tenía voluntariamente asumido, ya que era abonada en esa localidad, y por tanto conocía que es usual que el balón vaya a parar a la grada en numerosas ocasiones durante un partido; y es más, es un riesgo que aún hoy sigue asumiendo de forma voluntaria, puesto que sigue siendo abonada en la misma localidad, y ello a pesar de que las medidas de protección del estadio de fútbol para prevenir hechos como el contemplado no hayan variado tras lo acaecido. La demandante deja expresamente reconocido, que el desgraciado hecho se produjo con un normal funcionamiento de las instalaciones de seguridad del Estadio Insular y ni siquiera por una omisión de la diligencia debida por parte de los responsables del mismo.

Tomando como referencia la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de octubre de 1992 se considera aplicable su doctrina a este caso, por lo que, la conducta del jugador no es antijurídica, de ahí que no haya necesidad de preguntar si fue o no culpable. En realidad, el problema no es de culpa o negligencia, ni tampoco de responsabilidad objetiva por riesgo, es simplemente en que la actividad desarrollada no es ilícita. Personalmente, no creo que la mención de esta sentencia venga al caso, ya que en aquella se hacía referencia al daño que sufre un deportista por la actuación del otro, mientras que aquí estamos ante un daño que sufre un espectador.

En la sentencia 256/2003 de la Audiencia Provincial de Madrid, también se trata de un espectador abonado que presenciaba un partido del Real Madrid Club de Fútbol cuya localidad se hallaba situada detrás de una de las porterías. Como consecuencia de un lance del juego el balón sale del campo impactando con la cara del espectador que sufre graves lesiones. Demanda al club como titular del estadio, desestimándose la demanda en instancia, se estima la apelación del espectador y se condena al Club. La Audiencia Provincial se basa en la doctrina jurisprudencial en el sentido de que introduce limitaciones en el criterio subjetivista de la culpabilidad, moderándolo a fin de aplicar la regla general "*alterum non laedere*" (no hacer daño a nadie, siendo justo) al mayor número de conductas, configurando una presunción "*iuris tantum*" de que medió culpa o negligencia en la

conducta del agente (por lo tanto, se produce una inversión de la carga de la prueba), una vez acreditada la existencia del menoscabo.<sup>23</sup> Tan solo se elimina o destruye esto mediante la demostración cumplida de que el sujeto obró con toda la diligencia exigible, según las circunstancias de las personas, tiempo y lugar, y, según las circunstancias que requieren el sector del tráfico o de la vida social en que la conducta se proyecte. Se impone, así, determinar si el sujeto obró con el cuidado, atención y diligencia necesaria y exigible, con vistas a evitar cualquier posible perjuicio a bienes ajenos jurídicamente protegidos, contemplando no sólo el aspecto individual de la conducta humana, sino también su sentido social.

Todo esto es doctrina jurisprudencial de las sentencias de la Audiencia Provincial de Madrid de 21 de diciembre de 2000 y, de la citada, sentencia del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 1992. En la que también se efectúan las siguientes precisiones:

- a) Hay que extremar las precauciones hasta su agotamiento, sin que baste la observancia de las prescripciones legales y reglamentarias.
- b) El criterio de la responsabilidad por riesgo, que sostiene que la acreditación del causante del hecho dañoso, de haber acomodado su conducta a la máxima previsión y diligencia y a las prescripciones normativas así como a las circunstancias concretas, no excluyen su responsabilidad, por cuanto sí la adopción de tales garantías para obviar resultados dañosos previsibles y evitables no ofrecieron el resultado apetecido, claramente se viene a evidenciar su insuficiencia y, en lógica consecuencia, que algo quedaba por prevenir, deviniendo en incompleta la diligencia e incurriendo en la responsabilidad patrimonial extracontractual que deriva del artículo 1902 del CC, por la sencilla razón de que, quien crea un riesgo ha de responder de todas sus consecuencias.<sup>24</sup>

Además, la Sala debe observar la Ley del Deporte de 15 de octubre de 1990, en cuanto que el siniestro litigioso se produjo por la falta de la adecuada adopción de medidas de seguridad, en forma de redes detrás de las porterías, para evitar el riesgo de accidentes, como el enjuiciado, conocedora la entidad deportiva demandada del riesgo que comportan los balonazos desviados.

El artículo 63 de esta Ley (sustituido por el artículo 5 de la Ley 19/2007 contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el deporte) establece que los

---

<sup>23</sup> Doctrina jurisprudencial que procede de la sentencia de 10 de julio de 1943, del Tribunal Supremo.

<sup>24</sup> Sentencia de la Sección 10ª de la Audiencia Provincial de Madrid de 21 de diciembre de 2000.

organizadores y los propietarios de instalaciones deportivas serán responsables de los daños que puedan producirse en los recintos en que se desarrollen las competiciones.

La Audiencia pese a reconocer la posibilidad de asunción del riesgo, la rechaza para este caso: aunque, en el presente caso, el hecho causal por el que en último término debe responder la demandada apelada no cabe calificarlo de negligente, sino culposo, porque atendidas las circunstancias del caso, no es apreciable una cierta y significativa “*asunción de riesgo*” en el lesionado tanto porque, conocedor de la ubicación de la localidad en el estadio, no consta que omitiera un comportamiento precavido, dejando de prestar atención a los lances del juego dirigidos a la portería situada delante de su asiento, con el fin de esquivar los posibles balonazos, que le pudieran alcanzar, como el causante de las secuelas que se trata de indemnizar.<sup>25</sup>

El tribunal parece dar a entender que el espectador tiene una especie de obligación de no perder detalle del juego y que si cumple con ella no asume riesgo alguno, pero yo no veo qué relación tiene la atención que preste el espectador a los lances del juego con el mayor o menor grado de asunción de riesgo por parte de éste.

La sentencia del Tribunal Supremo de 23 de julio de 2008 señala que “*la jurisprudencia del propio Tribunal Supremo viene declarando que el riesgo por sí solo, al margen de cualquier otro factor, no es fuente única de la responsabilidad establecida en los artículos 1902 y 1903, y que la aplicación de la doctrina del riesgo en el ámbito de la responsabilidad civil exige que el daño derive de una actividad peligrosa que implique un riesgo considerablemente anormal*”. Esta misma jurisprudencia señala tres excepciones a esta regla en las que se invierte la carga de la prueba, que son los riesgos extraordinarios, el daño desproporcionado y la falta de colaboración del causante del daño cuando está obligado a ello.

- *Conclusiones*

Extraer conclusiones uniformes de estas sentencias resulta difícil: sobre una misma base fáctica, se obtienen resultados opuestos. Sin embargo, la ubicación en un lateral del espectador se podría considerar de manera distinta, incluso apuntándose la posibilidad de que si el espectador hubiera estado en esta situación, quizás la conclusión sería distinta. Lo que está claro es que sobre un supuesto con total identidad, en cuanto a los hechos, se llega a soluciones distintas.

---

<sup>25</sup> HIDALGO GARCÍA, cit.

- *Otras sentencias*

Como se suele advertir en materia deportiva, uno de los aspectos que se tiene en cuenta a la hora de resolver los posibles litigios en materia de responsabilidad son las normas del propio deporte: las de la FIFA en el caso del fútbol, las de la FIS en el caso del esquí, y así en casi todos los deportes. Estas normas no son normas legales, sino internas, pero constituyen criterios orientativos para los tribunales y, sobretodo permiten conocer cuáles son las reglas del deporte en cuestión. Claro está que las reglas del fútbol las conoce, por regla general, casi todo el mundo, en mayor o menor medida, cosa que no ocurre desde luego en el caso del taekwondo, en el caso recogido en la sentencia 497/1997 del Tribunal Supremo.

El asunto de esta sentencia fue que un niño de 5 años recibió, mientras presenciaba una exhibición de taekwondo, un impacto en un ojo procedente de una astilla que saltó de un palo empleado por los deportistas que en ese momento realizaban la exhibición. Que el Tribunal hubiera tomado en consideración las reglas del taekwondo no habría esta de más, ya que de haberlo hecho habría tomado conocimiento de que el uso de palos de madera no forma parte de las reglas de lucha del taekwondo, que, al igual por ejemplo que el kárate, se realiza con manos y pies sin ningún otro elemento; que la exhibición por regla general no se realiza como competición (no se sabe si este caso lo era) pero aunque así fuera, tal competición no consiste en una lucha de contendientes, sino en la utilización de las técnicas de este arte marcial para, entre otras cosas, realizar rompimientos de tablas o palos<sup>26</sup>, como resulta evidente que era el caso y otorgar una determinada puntuación según la dificultad de la técnica utilizada a tal efecto. Según las normas que habitualmente se siguen, estos elementos no deben estar tocados para facilitar el rompimiento, de manera que en el caso de que se trata, a pesar de que parece pretenderse que el palo no debe romperse, la realidad es que la modalidad consiste en utilizar un palo de madera ordinario que golpeándolo contra otro deportista se rompa, de modo que estamos ante la propia finalidad, que nadie desconoce: de igual modo que el espectador de fútbol sabe que el balón puede alcanzarle en las gradas, el espectador de una exhibición de taekwondo que va a ver rompimientos, va a ver precisamente esto y es evidente que pueden salir en cualquier dirección astillas y trozos de madera. Por lo que hay que pensar que se han de adoptar medidas de seguridad para que haya suficiente distancia con las gradas para que este no ocurra y que el espectador no tiene porque asumir ese riesgo si se haya en las gradas, pero

---

<sup>26</sup> Reglamento de la Federación Española de Taekwondo, de 10 de octubre de 2011, en su artículo 2.3 que establece que *“el contenido de la exhibición será libre”*.

precisamente en este caso el menor no estaba en las gradas y en tal caso antes de la responsabilidad del organizador, el Tribunal Supremo quizá debería haber apreciado la de los padres que a un niño de esa edad le permiten abandonarlas para situarse en un lugar inadecuado, como lo demuestra el accidente que se produjo.<sup>27</sup>

#### *2.2.4 Sujetos responsables*

Es regla general que el responsable será la organización, y solo en ciertos casos puntuales, generalmente constitutivos de tipos penales, se puede tomar en consideración la responsabilidad del propio deportista.

En algunos casos, también hay que apreciar la asunción del riesgo por parte del espectador, cifrándose ésta en su conocimiento de tales riesgos, aunque como señala PIÑEIRO SALGUERO, el que tales riesgos sean probables y conocidos, hace que la probabilidad de apreciar la asunción por parte de éste sea menor, puesto que implicará que también era conocido por el organizador y que por tanto debería haber adoptado las medidas para evitarlo.

También hay que tener en cuenta la posible responsabilidad de la Administración en el primer grupo de supuestos porque se celebra la actividad deportiva en lugares públicos o porque el organizador es la propia Administración.

Vamos a tratar a continuación cómo se configura la responsabilidad de los deportistas y la de los organizadores:

- Responsabilidad del deportista: para que quepa apreciar responsabilidad en el deportista es preciso que éste actúe, bien dolosamente, lo que implicaría una responsabilidad también penal, o bien con negligencia grave. En los casos de culpa o negligencia leve, la situación es parecida a la de los accidentes entre deportistas y se resuelve en los mismos términos, como veremos en el siguiente apartado. Hay casos en que se considera que se exime de responsabilidad al deportista, centrando el debate en si el juego se hallaba parado o no en el momento de producirse el accidente, es decir, en si se trata de un mero lance del juego o no.

Cuando se considera que no lo es, la consecuencia es la inimputabilidad, por ejemplo en el caso de la sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya número 485/2009 de 23 de junio, partido de fútbol-sala: lesiones causadas al actor al recibir un balonazo en el ojo mientras disputaba un partido, es actuación negligente del demandado que chutó fuertemente el balón en un exceso de ira, con fuerza

---

<sup>27</sup> HIDALGO GARCÍA, cit.

desmedida y sin control, considerándose que no es un lance de juego durante la práctica deportiva.

Con todo, incluso en los casos en que se aprecia la negligencia grave, se tiende a minorar sus consecuencias, en el caso de responsabilidad entre deportistas, por el momento en que se producen los hechos, es decir, en el “*calor*” de una competición.<sup>28</sup> Aunque, a mi modo de ver, la medida en que esto pueda trasladarse a la responsabilidad frente a un espectador es más bien dudosa.

- La responsabilidad de los organizadores o titulares de las instalaciones y la asunción de riesgo por los espectadores: el fundamento de la responsabilidad del organizador es doble:
  - Por un lado se basa en la teoría del riesgo que hace responder de este a quien lo crea. Algunas actividades deportivas implican un riesgo cierto para los espectadores, del mismo modo que es obvio que quien acude a una competición lo hace en la confianza de que se han adoptado las medidas oportunas por la organización. Pero en determinados casos hay unos riesgos que asume el espectador, no obstante, como hemos visto, no es posible mantener un criterio fijo en la materia.
  - Por otra parte, el artículo 5 de la Ley 19/2007 contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte, que establece que los organizadores y los propietarios de instalaciones deportivas serán responsables de los daños que pueden producirse en los recintos en que se desarrollen las competiciones. Ya se ha tratado esta cuestión, queda por añadir como señala ORTÍ VALLEJO que, en principio tales preceptos están pensados para daños que se producen en el espectador como consecuencia del carácter masivo del espectáculo, pero que en realidad se puede igualmente aplicar, como así se hace, para los daños que sufren los espectadores de resultados de la propia actividad deportiva que se contempla.<sup>29</sup> En cualquier caso no se trata como se ha indicado de una responsabilidad objetiva, sino que es preciso que exista una negligencia apreciable de la organización para que le pueda ser imputado el resultado dañoso.

---

<sup>28</sup> Expresión usada por la Audiencia Provincial de Vizcaya (Sección 4ª) en la Sentencia núm. 236/1998 de 2 de junio.

<sup>29</sup> ORTI VALLEJO, cit.

También hay que tener en cuenta la posible responsabilidad de la Administración cuando sea el titular de las instalaciones o el organizador, tema que trataremos más adelante en relación con los daños causados a espectadores de festejos taurinos.

### **2.3 La responsabilidad civil extracontractual en los deportes de riesgo bilateral**

Aquí vamos a tratar la responsabilidad civil extracontractual en los deportes de riesgo bilateral, produciéndose el daño en uno de los participantes durante el desarrollo del encuentro y el sujeto dañado es otro participante. Como hemos hecho referencia anteriormente, los deportes de riesgo bilateral son aquellos donde hay un contacto físico entre los jugadores o participantes, que compiten entre sí para conseguir objetivos contrapuestos, como pueden ser el baloncesto, el boxeo, el balonmano o el fútbol.

#### *2.3.1 Regulación*

La Ley del Deporte en nada se refiere a esto, debiendo acudir a la regulación general de la responsabilidad civil extracontractual del artículo 1902 del Código Civil. Por lo que es este artículo el que ha de aplicarse a la responsabilidad derivada de un daño producido en el ámbito deportivo, ayudado por jurisprudencia que delimita y completa esta insuficiente regulación.

Son realmente raras las reclamaciones entre deportistas federados por lesiones ocurridas durante la disputa de un partido o competición. Por lo que respecta a los deportes de riesgo bilateral, la jurisprudencia del Tribunal Supremo es muy escasa, por lo que ésta emana de las Audiencias Provinciales. La explicación de esta escasa jurisprudencia, la encontramos en estas causas:<sup>30</sup>

- La existencia de un seguro obligatorio que se hace cargo de las eventuales indemnizaciones.
- La existencia de una norma no escrita de que este tipo de cuestiones debe resolverse en el ámbito estrictamente deportivo.
- Aceptado el hecho de que *“el deportista profesional no tiene intención casi nunca de acudir a los tribunales, extendiendo su asunción del riesgo hasta extremos difíciles de entender”*.<sup>31</sup> Esto es especialmente en relación con las negligencias graves, aunque también sucede con las actuaciones dolosas.

---

<sup>30</sup> ÁLVARO LÓPEZ, Federico. “Una aproximación a la responsabilidad civil extracontractual en los deportes de riesgo bilateral”. Noticias jurídicas, 2010.

<sup>31</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón, sala de lo penal, de 22 de febrero de 2001.

- También se ha dicho que los deportistas prefieren no litigar, evitando así un entorno propenso a las demandas donde ellos mismos podrían ser objeto de reclamaciones.

También se puede destacar que muy pocas veces se trata de daños patrimoniales, ya que, en la mayoría de los casos se produce con ocasión de daños físicos y lesiones corporales, aunque estos pueden tener consecuencias patrimoniales. La existencia de reglamentos deportivos y normas disciplinarias propias es un aspecto de gran trascendencia.

Por otra parte, en general, al hablar de responsabilidad civil extracontractual se tiene en consideración la diligencia de un buen padre de familia para tener en cuenta la frontera de la culpabilidad, en el ámbito deportivo se habla de la diligencia del buen deportista, lo que supone un grado de diligencia menor de modo que sólo se responde por los daños que se causen con negligencia grave o dolo.

Otra cuestión de gran relevancia, es que existe, en el ámbito deportivo, una doctrina jurisprudencial referente al riesgo inherente en la práctica del deporte.

### *2.3.2 La conducta punible*

En el ámbito de los deportes de riesgo bilateral es especialmente notoria la dificultad de conseguir la indemnidad del sujeto dañado que no tiene la obligación jurídica de soportar tal daño, puesto que, como hemos dicho, la mayoría de estos suelen ser daños físicos y lesiones corporales. Por este motivo, lo habitual es recurrir a la reparación pecuniaria, para cuya valoración no hay criterios establecidos, sino que queda al criterio del juez.

Cabe destacar que en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual deportiva está ampliamente admitido por la doctrina y la jurisprudencia, el régimen basado en la culpa del causante del daño: responsabilidad subjetiva.

### *2.3.3 La doctrina de la asunción del riesgo*

Normalmente se considera la asunción del riesgo como motivo de la exoneración de la responsabilidad, puesto que esta figura actúa fundamentalmente en el ámbito de la antijuridicidad y, en todo caso, se aplicaría tanto si el régimen está basado en la culpa del causante del daño, como en un régimen de responsabilidad objetiva. En todo caso, no hay que confundir la asunción del riesgo con la culpa exclusiva de la víctima.

El criterio de la asunción del riesgo, cuyo principal exponente es la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de octubre de 1992, se puede sintetizar afirmando que un jugador que participa de forma voluntaria en una actividad cuyos riesgos o peligros son conocidos por



él, constatándose el accidente dentro del ámbito del riesgo aceptado y asumido, esto es, este participante está obligado a soportar ese daño.<sup>32</sup>

Siguiendo este criterio, se observa que debe producirse una participación voluntaria<sup>33</sup> en deportes sobre el que el participante ha sido específicamente informado de los riesgos o bien deba conocerlos; que el accidente se produzca dentro de los límites de estos riesgos asumidos y no otros como, por ejemplo, cuando un futbolista recibe un puñetazo estando el juego parado es un caso claro de riesgo no asumido; y finalmente, donde no se produzca un incremento del riesgo, es decir, una zancadilla probablemente sea un riesgo que un futbolista deba asumir, aún cuando este acto contravenga el reglamento, sin embargo no está tan claro que deba soportar una patada a la altura de la rodilla con los tacos por delante, aún siendo en disputa por el balón, existiendo, en este caso, un incremento del riesgo que el jugador no tiene la obligación de soportar. Por último, la doctrina de la asunción del riesgo exige un comportamiento diligente por parte del participante dañado, puesto que de otro modo este criterio de aceptación del riesgo podría solaparse o convertirse en los ya mencionados ámbitos de concurrencia de culpa de la víctima o incluso culpa exclusiva.

Naturalmente, la conducta dolosa siempre será objeto de responsabilidad. Por su parte, la llamada culpa leve, aún cuando suponga el quebrantamiento de las normas del juego, queda justificada por la aceptación del riesgo y, en todo caso, admitida en los deportes de riesgo bilateral donde, en el fragor del juego y el afán de victoria frecuentemente acontecen contactos o choques fuertes y jugadas de riesgo. Pasándose así, de la regla general de la diligencia propia del buen padre de familia a la de un buen deportista.<sup>34</sup>

Ciertos autores, como VERDERA SERVER, indican que el criterio de la asunción del riesgo *“un claro peligro de arbitrariedad en las soluciones judiciales: bastará con considerar que un riesgo no es típicamente asumido por el deportista para afirmar la existencia de responsabilidad y no hay criterios válidos que permitan enjuiciar hasta qué punto se da típicamente esa asunción del riesgo”*. Aunque el propio VERDERA SERVER parece apuntar una solución acudiendo a los criterios de prudencia (también aludidos en la citada sentencia del Tribunal Supremo de 22 de octubre de 1992) que imperan en determinada práctica deportiva, considerando que no hay responsabilidad si el accidente se ha causado a pesar del respeto de esas reglas de

---

<sup>32</sup> ÁLVARO LÓPEZ, cit.

<sup>33</sup> Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte, en su artículo 1.2.

<sup>34</sup> LASARTE ÁLVAREZ. Curso de Derecho Civil Patrimonial: introducción al Derecho. Editorial Tecnos, 2008.

conductas: existiendo, por el contrario, responsabilidad si el accidente deriva de una conducta contraria a las reglas de la prudencia.<sup>35</sup>

En este sentido, y tal y como hemos apuntado, cada deporte tiene sus reglas y para la determinación del riesgo habrá que atenderlas.

Por tanto, el límite de la asunción del riesgo por parte de la víctima estaría en el comportamiento doloso o gravemente imprudente del contrincante a la hora de causar el daño, lo cual, debe ser probado por el demandante en el juicio. En estos casos se entiende que el culpable debería responder por los daños ocasionados, entendiéndose también que los actos constitutivos de negligencia leve son normales en la práctica deportiva y se encuadran dentro de los riesgos inherentes asumidos por los participantes. En otras palabras, habrá exoneración de la responsabilidad siempre que el accidente derive de un riesgo asumido por el deportista.

La consideración de negligencia grave y leve y, por tanto, el límite de la responsabilidad y la asunción del riesgo, estriba, según acepta de forma mayoritaria la doctrina, en accidentes desproporcionados y poco frecuentes en el deporte de que se trate, asumiendo sólo aquellos riesgos inherentes, típicos y habituales del concreto deporte.

Ante la constatación de la dolosa intencionalidad del infractor toda otra consideración carece ya de relevancia y procede apreciar la responsabilidad del infractor, siempre que el jugador se ajuste al reglamento del deporte concreto.<sup>36</sup>

Cuanto más físico o más riesgos inherentes de lesiones haya en el deporte concreto, más probabilidades de que el tribunal aprecie asunción del riesgo, puesto que el nivel de diligencia exigido disminuye proporcionalmente conforme se incrementa la dureza de la modalidad deportiva. En este sentido, es habitual que los jueces aprecien asunción del riesgo en los deportes de combate, mientras que en otros deportes de riesgo bilateral conocidos como deportes de equipo como el baloncesto o el balonmano se observa más frecuentemente la responsabilidad.

Según manifestó PIÑEIRO SALGUERO, sirviendo a modo de resumen, para discernir entre lo que podría considerarse un lance del juego normal y que, por tanto, debe asumir el deportista, y una negligencia suficiente para considerar responsable al causante del daño, deberían tenerse en cuenta los siguientes parámetros:

- El acto causante de la lesión debe ocurrir durante y a consecuencia de la realización del deporte, para que se aprecie asunción del riesgo.

---

<sup>35</sup> ÁLVARO LÓPEZ, cit.

<sup>36</sup> ÁLVARO LÓPEZ, cit.

- Se ha de observar si el acto lesivo ha cumplido con la normativa reglamentaria del deporte de que se trate.
- En caso de observarse una infracción reglamentaria, debe apreciarse si el comportamiento puede considerarse como negligencia leve o grave en esa modalidad deportiva.
- Ha de considerarse el alcance de la lesión causada, es decir, su gravedad.
- Finalmente, debe tenerse en cuenta la intencionalidad del deportista causante del daño.

Para terminar, cabe añadir que, en todos los casos en los que puede apreciarse responsabilidad del deportista, la víctima podría accionar contra el Club, en virtud de la responsabilidad por hecho ajeno del artículo 1903 del CC.

#### *2.3.4 Algún caso llamativo*

Existe una escasa litigiosidad en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual derivada de daños en los deportes de riesgo bilateral, aunque, en todo caso, los asuntos enjuiciados y sentencias corresponden frecuentemente al ámbito amateur o de categorías inferiores y regionales. No obstante, han surgido a la luz pública algunos casos de deportistas de élite que han sido demandados o han estado inmersos en polémicas relacionadas con esto, de los que vamos a destacar uno, por ser de los más interesantes, por la dimensión de la pena impuesta y por la reflexión del juzgador:, aunque perteneciente al ámbito penal:

En 2004, durante un partido de la liga holandesa, el jugador marroquí Bouaouzan “rompió” la pierna a un rival en un lance del juego. Según el Tribunal Supremo holandés, Bouaouzan violó flagrantemente las reglas del juego futbolístico provocando un daño físico serio a su rival y lo hizo, además, de forma intencionada. El Tribunal Supremo holandés afirmó que acciones como ésta deben ser penalizadas de la misma manera que si se hubiesen producido en otras circunstancias ajenas al deporte, concluyéndose en 2008 con una condena de 6 meses de prisión al futbolista marroquí.

#### *2.3.5 Breve reseña sobre el ámbito penal de las lesiones deportivas*

Con el convencimiento de que si se persiguen penalmente las actividades deportivas estas podrían desaparecer, se han esgrimido muchas teorías, de las que citaremos las dos más utilizadas: una de ellas es la teoría del riesgo permitido, mediante la cual en ocasiones es preciso autorizar riesgos superiores a los comúnmente admitidos en virtud de la existencia

de intereses preponderantes. La segunda justifica la impunidad de las lesiones deportivas en el ejercicio legítimo de un derecho u oficio.

En general, serán del ámbito penal aquellos comportamientos dolosos que den lugar a lesiones de cierta importancia y aquellos actos dañosos que no sean consecuencia de un lance del juego. Es decir, el criterio decisivo para ser penalmente punible es la constatación del “*animus laedendi*” (el ánimo de dañar) del causante del daño.<sup>37</sup>

Los tribunales penales en el ámbito de las lesiones deportivas sólo condenan por actos dolosos, pero se debe recordar que esto no tiene por qué ser necesariamente así y con el actual Código Penal los jueces y tribunales podrían condenar por lesiones imprudentes, observándose un trato especial hacia el ámbito deportivo por parte de los tribunales penales en relación a otras actividades peligrosas. Surgiéndonos la duda de si, ¿acaso una patada por detrás, con absoluto desprecio por las reglas deportivas y la integridad física del rival causándole una lesión grave, no merece ser perseguida penalmente?

#### **2.4 La responsabilidad civil extracontractual en los deportes de riesgo unilateral**

Aplicándose un régimen de responsabilidad objetiva, se debe entender que cuando la víctima participa en una actividad deportiva, asume los riesgos propios de la misma, de forma que cualquier daño que sufra en su desarrollo sólo le es imputable por el riesgo consentido. La asunción del riesgo por parte de la víctima en el ámbito deportivo es una circunstancia que exonera de la responsabilidad del supuesto creador del riesgo, que incide directamente en el nexo causal. La jurisprudencia, sin embargo, cuando aprecia que hubo asunción del riesgo por parte de la víctima, insiste en que “*se descarta o se despeja la aplicación de la teoría del riesgo*” con el fin de no imputarle el daño al agente dañoso, sin darse cuenta de que hay exoneración porque el daño se ha producido exclusivamente por su asunción por parte de la víctima.<sup>38</sup>

Además, no debe olvidarse que la asunción del riesgo se caracteriza por la ausencia de culpa en la actuación de la víctima, y no cuando ha actuado de forma negligente.

Este efecto exonerador asociado a la asunción del riesgo por parte de la víctima le encontramos en la sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria de 8 de marzo de 2001, que se ocupó de las lesiones sufridas por una jinete inexperta que se cayó del caballo cuando éste comenzó a galopar y que, además, no llevaba el equipo habitual para la monta (casco, botas y pantalones especiales). La sentencia declara la exoneración de la cuadra

---

<sup>37</sup> ÁLVARO LÓPEZ, cit.

<sup>38</sup> MEDINA ALCOZ, cit. P. 434 y 435.

arrendadora porque la actora asumía el riesgo que supone alquilar y montar un caballo, sobre todo si no se tienen conocimientos.

La virtualidad exoneradora de la asunción del riesgo en la práctica de los deportes ha sido reconocida también por el Tribunal Supremo:

La sentencia del Tribunal Supremo de 27 de septiembre de 2001 exoneró de responsabilidad a la jugadora inexperta de golf que lesionó a su profesora al levantar más de la cuenta el palo reglamentario, pues dicho lance *“es detalle comprendido en la misma vicisitud de juego”*. Aunque la sentencia no lo señala expresamente, la exoneración en este supuesto no radicó tanto en la ausencia de culpa por parte de la jugadora, como en la asunción de riesgo por parte de quien participa en el deporte como instructor, asumiendo los mismos riesgos que los demás implicados activamente en el mismo.<sup>39</sup>

Otras sentencias exoneran al agente físicamente dañoso por culpa exclusiva de la víctima, y, en otras, se afirma la culpa concurrente de la víctima.

## **2.5 Daños a los terceros ajenos a la actividad deportiva**

Los terceros ajenos a la actividad deportiva también pueden resultar dañados. La jurisprudencia se ha encontrado con el problema de los daños que sufren determinadas personas que, sin ser creadoras o artífices de los riesgos desplegados, los asumen de forma específica sin presencia de culpabilidad por su parte. Son los daños que puede padecer el árbitro de un partido o competición (puñetazo lanzado por un boxeador, encontronazo producido con un jugador de fútbol), los daños que puede sufrir un recogepelotas en un partido de tenis, los daños que puede sufrir el monitor que imparte clases de golf (como sucedió en la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de diciembre de 2001, que veremos más adelante) y los daños que puede recibir un fotógrafo, un periodista o un policía que, en su ejercicio profesional, queda efectivamente expuesto a los riesgos específicos propios de la actividad deportiva de que se trate. Son supuestos que, normalmente, se corresponden con daños que se producen en virtud de una específica asunción del riesgo, por lo que, sometida la actividad dañosa al régimen de la responsabilidad subjetiva objetivada (es decir, por culpa presumida), hay exención de responsabilidad.<sup>40</sup>

---

<sup>39</sup> MEDINA ALCOZ, cit. P. 437 y 438.

<sup>40</sup> MEDINA ALCOZ, cit. P. 433.

### 2.5.1 Algunos casos llamativos

- Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de septiembre de 2001: exonera de responsabilidad a la jugadora inexperta de golf que lesionó a su profesora al levantar más de la cuenta el palo reglamentario, pues dicho lance “*es detalle comprendido en la misma vicisitud de juego*”.<sup>41</sup> Aunque la sentencia no lo señala expresamente, la exoneración de este supuesto no radicó tanto en la ausencia de culpa por parte de la jugadora, como en la asunción de riesgo por parte de quien participa en el deporte como instructor, asumiendo los mismos riesgos que los demás implicados activamente en el mismo.

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 3 de julio de 2008: el demandante, actuando como árbitro asistente en un partido de fútbol y al finalizar éste, sufrió agresiones por parte de algunos aficionados, jugadores y miembros del Club demandado. A consecuencia de tales agresiones, el actor permaneció de baja médica durante 150 días y sufrió un trastorno por estrés post-traumático, lo que le ha llevado a abandonar su función de árbitro. Como reparación de los daños causados, reclama una indemnización frente al Club de fútbol, alegando la falta de medidas de seguridad existentes durante el partido.

El club demandado alegó que se habían adoptado las medidas legales de seguridad necesarias teniendo en cuenta que no se trataba de un partido de “*alto riesgo*”; y que hubo increpaciones y abucheos, que un buen profesional debe saber soportar, dirigidos no al demandante, sino al árbitro principal del encuentro. El Juzgado dictó sentencia considerando probada la negligencia del club, por inhibirse ante la agresión y porque ha de responder de la conducta incívica de sus aficionados.

La conducta omisiva de la entidad demandada resulta determinante de su responsabilidad por lo daños causados por terceros.<sup>42</sup>

---

<sup>41</sup> MEDINA ALCOZ, cit. P. 437.

<sup>42</sup> DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, Gema. El desbordamiento del Derecho de Daños. Jurisprudencia reciente. Editorial Civitas/ Thomson/ Reuters, 2009. P. 245-250.

### 3. DAÑOS PRODUCIDOS CON OCASIÓN DE FESTEJOS TAURINOS

#### 3.1 Introducción

En el campo del Derecho de Daños aparece en nuestra legislación y, especialmente en nuestra jurisprudencia, un peculiaridad que no tienen otros países por razones evidentes: los numerosos casos en que se demanda una indemnización por los daños producidos con ocasión de algún tipo de festejo taurino. Estos festejos son tradicionales en diversas ciudades y pueblos de España, aunque podemos encontrarnos con muy diferentes modalidades: encierros, suelta de vaquillas, capeas, concursos de quites y recortes, becerradas, toros embolados, toro a campo abierto frente a lanceros a pie o a caballo, etc. En el desarrollo de este tipo de festejos se provocan, en no pocas ocasiones, daños a las personas, participantes o no activamente en los mismos, lo que ha producido una abundante jurisprudencia, un tanto contradictoria.<sup>43</sup>

Aparte de otras cuestiones, resulta común a todos estos supuestos la poca problemática que suscita la prueba del daño indemnizable, dado que en todos los casos la víctima es atendida en el propio lugar de los hechos y existen partes médicos donde se acredita el tipo de lesiones, que la mayor parte de las veces son producidas por asta de toro. Por otra parte, tampoco plantea especiales problemas la relación de causalidad, que es algo empíricamente constatable. Lo fundamental es la imputación objetiva del resultado dañoso, es decir, si éste se puede o no poner cargo del organizador del festejo, lo que requiere una valoración de acuerdo con los criterios establecidos al efecto por el legislador o deducidos de las normas relativas a la responsabilidad correspondiente. El principal criterio de imputación de responsabilidad en estos casos se hace depender del comportamiento de quien voluntariamente asume el riesgo inherente a este tipo de festejos. De esta manera, la responsabilidad sólo tiende a la objetivación en los casos de daños producidos a los espectadores pasivos, que no participan activamente en el festejo. En estos casos, el riesgo generado por este tipo de espectáculos hace responsable del daño al organizador de los mismos, que es quien percibe un beneficio. Por el contrario, cuando tales riesgos son asumidos voluntariamente por un participante activo no se genera responsabilidad si éste sufre un daño, salvo en los casos en que el organizador haya incrementado los riesgos que

---

<sup>43</sup> DOMÍNGUEZ LUELMO, Andrés. Estudios de jurisprudencia sobre daños: daños producidos con ocasión de festejos taurinos. Editorial La Ley, 2006. P. 143 y 144.

ordinariamente se pueden esperar por los participantes, o no haya puesto los medios para evitar un resultado dañoso previsible.

### **3.2 Daños sufridos por espectadores de festejos taurinos**

#### *3.2.1 Delimitación del concepto de espectador en este tipo de espectáculos*

Hay que destacar en primer lugar, que la condición de espectador en un espectáculo taurino es un tanto diversa que la de un espectador de actividades deportivas. El espectador de festejos taurinos no es mero asistente pasivo al espectáculo, ya que, en el caso de las corridas de toros su resultado final (la medida de triunfo de ganadería y toreros depende en gran parte de quienes contemplan el espectáculo, con la intervención de la presidencia) determinan la victoria o derrota de los contendientes.

Por otra parte, no es infrecuente que algunos espectadores invadan el ruedo en algún momento e incluso lo hagan cuando aún no se ha retirado el animal, y pese a que expresamente lo prohíbe la reglamentación en la materia.

En los encierros o capeas los espectadores no son tales, el espectáculo tiene una dimensión popular basada, en que cualquiera puede intervenir en él: en un encierro, precisamente, no será fácil probar si el que sufre un daño era un corredor, un mero espectador o un tercero que se hallaba allí por casualidad, lo que a efectos de la responsabilidad por riesgo y hasta donde la asunción o no del riesgo por parte del perjudicado.<sup>44</sup>

En ciertos casos, estamos ante un mero espectador pasivo o un tercero que ni participa ni contempla el espectáculo, en tales casos está claro que como señala DOMÍNGUEZ LUELMO, *“la responsabilidad sólo tiende a la objetivación en los casos de daños producidos a los espectadores pasivos, que no participan activamente en el festejo. En estos casos, el riesgo generado por este tipo de espectáculos hace responsable del daño al organizador de los mismos, que es quien percibe un beneficio”*.<sup>45</sup> Tenemos que añadir que aunque normalmente es así, la causa por la que puede dar una responsabilidad por riesgo es porque se crea un riesgo efectivo o extraordinario.

#### *3.2.2 Tipología de los daños*

Vamos a distinguir a continuación entre los daños producidos en zonas públicas, generalmente zonas urbanas y los daños ocasionados a espectadores en recintos o instalaciones destinadas al efecto, es decir, en plazas de toros.

---

<sup>44</sup> HIDALGO GARCÍA, Santiago. “Responsabilidad por daños a los espectadores de eventos deportivos y festejos taurinos”. *Práctica de Derecho de Daños*, n°122, Editorial La Ley, 2015.

<sup>45</sup> DOMÍNGUEZ LUELMO, cit. P. 143 y 144.



Nos vamos a centrar únicamente en los daños que pueden producir los propios toros o, en su caso por el propio torero o por la organización del festejo, por ser causante directa del daño, como ocurrió en el caso de la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 29 de noviembre de 2004 en que un espectador reclamaba una indemnización de daño moral por no presenciar la corrida deseada.<sup>46</sup>

- Daños a espectadores en lugares públicos: los encierros

Vamos a tratar el caso de los accidentes, cogidas, sufridas por los espectadores o participantes en los encierros que suelen discurrir por los cascos urbanos de las ciudades y pueblos. Además, por regla general es la propia Administración quien los organiza, generalmente los Ayuntamientos. Esto tiene alguna consecuencia también en el orden jurisdiccional como se verá más adelante.

El elenco de posibles dañados es de lo más diverso, y puede alcanzar desde participantes activos en ellos, hasta personas que nada tienen que ver con él.

No todos los espectadores actúan de la misma manera, ya que hay quienes se limitan a contemplar el espectáculo a prudente distancia, mientras que otros, sin llegar a correr o participar directamente, permanecen detrás de las talanqueras o protecciones al efecto, pero citan a los animales a su paso o los llaman, y finalmente existen los participantes activos, es decir, aquellos que corren el encierro.

Supuestos relevantes:

- Sentencia de 18 de junio de 1997, referida a un encierro en la localidad de Portillo en Valladolid. La Audiencia se coloca en el punto de partida más favorable para ella estableciendo un nexo de causalidad entre la conducta del Ayuntamiento demandado y el evento dañoso, pero estima que la conducta del fallecido lo rompió al intervenir "*activamente*" en festejo que encierra por sí mismo alto índice de peligrosidad, no siendo aficionado ni conocedor de los toros y de sus características.

Hace una mera exposición de los preceptos reglamentarios infringidos por el Ayuntamiento, insistiendo en su idea de que el toro causante de la cogida, al no ser de los contratados por no tener marca y número de ninguna clase, era porque estaba ya toreado. En suma, se insiste inadecuadamente en un error sobre valoración de prueba por un cauce totalmente erróneo.

---

<sup>46</sup> LLAMAS POMBO, E. Reflexiones sobre derecho de daños: casos y opiniones de LLAMAS POMBO. Editorial La Ley, 2010. P. 94, 95 y 96

Con base en la temeridad de la víctima al citar a la res cuando no era conocedor de las reses bravas ni de este tipo de eventos, concluye que pese a la causalidad aportada por el Ayuntamiento al crear un riesgo, la responsabilidad debe trasladarse a la propia víctima. Esta sentencia tiene interés también por cuanto en ella niega el Supremo que el Ayuntamiento al organizar un festejo de este tipo, esté realizando un servicio público, por lo que se niega otra posible vía de atribución de responsabilidad que no sea la de la Administración.

- La sentencia 420/2003 del Tribunal Supremo, de 16 de abril, en la que tras el encierro de vaquillas celebrado en Daganzo de Arriba (Madrid), Doña Catalina fue arrollada por una de éstas, después de haber escuchado la señal de que habían sido encerradas, como se comunicaba habitualmente tras el recorrido por el itinerario del encierro, encontrándose la misma con una de las vaquillas que había vuelto sobre sus pasos, y derribándola y produciéndola lesiones.

Por un lado, no existe asunción del riesgo por parte de la víctima, que no sale a la calle hasta que piensa, con datos objetivos, que éste ya ha concluido; por otro lado, además del riesgo creado, existe negligencia por parte de la organización ya que avisa de la conclusión del encierro, cuando todavía quedaba una vaquilla suelta.

Sin embargo, en la jurisdicción ordinaria se observa una tendencia a apreciar en cada vez un mayor número de casos la asunción del riesgo por parte de la víctima, para que de este modo, “*eliminar la relación de causalidad*” entre la organización del festejo o evento de que se trate y el resultado dañoso.

Apreciamos culpa exclusiva de la víctima y consiguiente exoneración de responsabilidad de la Administración por el comportamiento de la víctima en casos como: el de un hombre que invade la zonal del encierro, con la finalidad de cruzar al bar, portando una copa en la mano algo que le estaba prohibido. Aún cuando el bar quedase en el centro de la zona del encierro, y no sea esa la configuración más adecuada, ello no obliga a utilizar los servicios del bar mientras cruzan las reses, por elementales normas de prudencia. Cruzar portando una copa en la mano por una zona de tránsito de toros, no reaccionar cuando los demás lo hacen cuando este acomete, y hacerlo tardíamente son hechos que sin el más mínimo atisbo de duda eliminan la relación de causalidad.<sup>47</sup>

En el caso de los encierros, hay que destacar que en Pamplona (San Fermín), la policía tiene la obligación de no dejar correr los encierros a los que no estén en el pleno uso de sus facultades psíquicas o físicas como consecuencia del consumo de bebidas alcohólicas,

---

<sup>47</sup> HIDALGO GARCÍA, cit.

estupefacientes o sustancias psicotrópicas. Es decir, los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado tienen el deber de prevenir todas las conductas que puedan poner en riesgo a los corredores, castigando a los que lo hagan. Las infracciones que puedan poner en riesgo a otros corredores vienen recogidas en la Ordenanza del Encierro y en la Ley Foral 2/1989, de 13 de marzo, reguladora de espectáculos públicos y actividades recreativas de Navarra, como por ejemplo: portar una cámara, agarrar del rabo a uno de los astados, portar vasos o botellas, estar bajo los efectos del alcohol o de cualquier otra sustancia estupefaciente o psicotrópica, etc.

- Daños a espectadores en plazas de toros o instalaciones similares

En primer lugar, tenemos que diferenciar el tipo de espectáculo de que se trate, que puede ser, una corrida por toreros o novilleros profesionales debidamente reglamentada (Reglamento de Espectáculos Taurinos aprobado por Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero) o bien un espectáculo popular y participativo. En el primer caso, los daños que puedan sufrir los espectadores vendrán dados por la invasión del toro de los espacios destinados a ello. En el segundo caso, el espectador puede participar activamente en el espectáculo, entrando en el ruedo o enfrentándose a los animales que se suelten, cosa que necesariamente influye en el resultado final a efectos de la responsabilidad civil.<sup>48</sup>

Aquí, hay que tomar en consideración la normativa aplicable, pero en esta materia será incompleta ya que se transfiere la competencia a las Comunidades Autónomas:

- Ley de Potestades Administrativas de Espectáculos Taurinos, Ley 10/1991, de 4 de abril.
- Reglamento de Espectáculos Taurinos modificado por el Real Decreto 1034/2001, de 21 de septiembre.
- Tenemos que tener en cuenta que la disposición adicional de la mencionada Ley de 1991 indica: *“Lo establecido en la presente Ley será de aplicación general en defecto de las disposiciones específicas que puedan dictar las Comunidades Autónomas con competencia normativa en la materia, correspondiendo su ejecución a los órganos competentes de aquéllas, sin perjuicio de las facultades atribuidas al Estado en relación con los espectáculos taurinos”*. La obligación de comunicar la celebración de espectáculos taurinos y la facultad de suspensión o prohibición de los mismos por razón de posibles alteraciones del orden público o la seguridad ciudadana, previstas en el artículo 2, serán de aplicación directa en todo el territorio nacional al amparo del artículo 149.1.29º de

---

<sup>48</sup> DOMÍNGUEZ LUELMO, cit.

la Constitución. Por esto, actualmente existen reglamentos sobre el particular en buena parte de las Comunidades Autónomas, que quiere decir que actualmente son prácticamente inaplicables tanto la Ley como el Reglamento.<sup>49</sup>

- En nuestra Comunidad Autónoma, existe el Reglamento General Taurino de Castilla y León de 21 de agosto de 2008 y el Decreto 25/2014 de 19 de junio, por el que se modifica el Reglamento de Espectáculos Taurinos de la Comunidad de Castilla y León.
- También tenemos que tener en cuenta, la Ley 18/2013 para la regulación de la Tauromaquia como patrimonio cultural, de 12 de noviembre.

Como buena parte de los reglamentos mencionados son muy similares entre sí y, a su vez el nacional, citaremos a continuación un par de artículos a tener siempre en cuenta de éste:

- El artículo 16 del Reglamento de Espectáculos Taurinos determina: *“Los recintos para la celebración de espectáculos y festejos taurinos se clasifican en: a) plazas de toros permanentes; b) plazas de toros no permanentes y portátiles; c) otros recintos.”*
- El artículo 25, por su parte, hace referencia al tipo de espectáculos taurinos que se pueden celebrar en tales instalaciones: *“los espectáculos y festejos taurinos se clasifican en: a) corridas de toros; b) novilladas con picadores; c) novilladas sin picadores; d) rejoneo; e) Becerradas; f) festivales; g) toreo cómico; h) espectáculos o festejos populares”.*

Nos vamos a centrar en los casos en que, ya porque el espectador se halla en el ruedo, ya porque el toro invade las gradas o el callejón, alguien sufre daños por parte del animal, o bien los casos, como destaca MEDINA ALCOZ en que un estoque sale despedido hiriendo a un espectador.

Hay que tener en cuenta que en una corrida profesional difícilmente se producen este tipo de daños, aunque puede ocurrir, siendo más frecuente en los festejos fuera de las plazas de toros o siendo en éstas, en aquéllos que tiene carácter popular o son el destino final del encierro.

Una de las razones por las que un espectador puede sufrir daños provenientes del toro es porque se halle en el ruedo, debido a que en ocasiones los espectadores entran en él antes de que se haya retirado el toro, como ocurrió en el caso de la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de mayo de 1994, en la que se trataba de una novillada en la que un espectador que saltó al ruedo cuando aparentemente había muerto ya el toro, cosa que no había ocurrido en realidad, por lo que al levantarse resultó cogido y muerto. El Tribunal Supremo apreció la concurrencia de culpas del Ayuntamiento organizador del festejo por

---

<sup>49</sup> HIDALGO GARCÍA, cit.

no haber impedido acceder al ruedo a la víctima y la de la propia víctima que invadió el ruedo antes de concluir la lidia lo que considera una conducta culposa. Lo cierto es que como indica MEDINA ALCOZ *“se prescinde de todo análisis acerca del cumplimiento de las medidas preventivas de seguridad de modo que el resultado dañoso se imputa al Ayuntamiento por el simple hecho de ser el organizador del festejo, sin tener en cuenta que el daño se produjo con ocasión de la novillada, pero no como consecuencia de su celebración y que no le es exigible a aquel que evite a todo trance que un espectador del festejo se lance al ruedo”*. También hay que añadir, que en el Reglamento de Espectáculo Taurinos se indica que está prohibido ocupar o abandonar la localidad durante la lidia de cada toro.<sup>50</sup>

Una situación similar se ha dado más recientemente en el caso de la sentencia 438/2008 del Tribunal Supremo, de 21 de mayo. El caso fue el siguiente:

En el curso del festejo, se soltaron dos becerras y se permitió que todos los asistentes que lo desearan participasen activamente en él, explicando los responsables del evento, a través del sistema de megafonía, y en distintos idiomas, en que consistía la corrida de vaquillas. Uno de los asistentes, Daniel, de 44 años de edad y nacionalidad israelí, libre y voluntariamente decidió bajar al ruedo y participar en el espectáculo. Para dar fin al evento, los responsables del festejo anunciaron en diversos idiomas, que iba a entrar en el ruedo un toro manso para enfilear a las becerras a los corrales, por lo que se avisó a los participantes que abandonaran el ruedo. Algunos de los asistentes, y entre ellos Daniel, permanecieron en la arena desoyendo el aviso realizado a través de la megafonía del coso, pero se permitió en cualquier caso la entrada del cabestro, que en su carrera arrolló a Daniel, el cual se hallaba de espaldas a la trayectoria del astado, golpeándolo con su cuerpo y patas y tirándolo al suelo, a consecuencia de lo cual perdió la consciencia por unos instantes, siendo retirado del ruedo por algunas personas que se encontraban con él.

En este caso la idea de asunción del riesgo se basa en la participación activa del espectador, es decir, en el hecho de que, el espectador taurino es participante activo del festejo en muchas ocasiones porque baja al ruedo con cualquier finalidad. Incluso los tribunales han estimado en varias ocasiones que la mera presencia en el callejón sea para lo que sea, constituye una aceptación del riesgo.

Más compleja es la situación cuando el toro salta la barrera de la plaza e invade el callejón o las gradas, hallándose éstas protegidas por algún elemento impeditivo.

---

<sup>50</sup> BLANQUER CRIADO. Libertad y responsabilidad en las fiestas populares. Editorial Tirant lo Blanch, 2001. P. 135.

Tal ha sido el caso de la Sentencia 165/2014 del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 26 de marzo: lo cierto es que esta sentencia fuerza un tanto el argumento a la hora de trasladar a la víctima la íntegra asunción del riesgo por su comportamiento, ya que en este caso las víctimas se hallaban en el callejón haciendo fotos, como la propia sentencia reconoce:

El Ayuntamiento adoptó todas las medidas necesarias para el tipo de evento de que se trata siendo responsabilidad de los participantes la asunción del riesgo que este tipo de eventos conlleva. Y es que lo realmente importante y determinante en el caso es que los recurrentes, pudiendo situarse en un lugar seguro, optaron voluntariamente por permanecer en un lugar potencialmente peligroso, asumiendo un riesgo evidente que impide apreciar la relación de causalidad exigible y por ello la responsabilidad patrimonial de la Administración.

El callejón no constituye un seguro universal de todos los riesgos que conlleva este tipo de espectáculos; se trata de un refugio en el que también se corre peligro en cualquier caso. Y es notorio para todo quien participe en este tipo de eventos. Por lo que, a unos espectadores cuya actividad consiste al parecer, únicamente, en tomar fotos se les imputa objetivamente el resultado dañoso en su totalidad, por el hecho de situarse en el callejón en lugar de la grada o el tendido, es decir, se les niega la condición de meros espectadores pasivos, por situarse en un lugar protegido, pero no lo suficiente a juicio del Tribunal.<sup>51</sup>

Tomando como referencia la sentencia del Tribunal Supremo de 2 de octubre de 2009, el Ayuntamiento debió prever tales actuaciones y montar un dispositivo de seguridad acorde con el festejo, pero no puntualiza cuáles son esas actuaciones.

En este caso, la conducta del propio perjudicado es determinante del daño recibido por permanecer en un lugar de evidente riesgo, quedando, por tanto, exonerada la Administración cuando la intervención de tercero o del propio perjudicado reviste la suficiente intensidad para resultar determinante del resultado lesivo, quebrando la relación con el servicio público en cuyo ámbito se han producido los hechos.

### *3.2.3 Sujetos responsables*

- La responsabilidad del organizador y la asunción del riesgo por la víctima

Nos hallamos ante una materia en la que hay una evidente confluencia de la responsabilidad por riesgo que haría responsable a la organización del festejo con la de la asunción voluntaria de la víctima, siendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo poco esclarecedora.

---

<sup>51</sup> HIDALGO GARCÍA, cit.

El primer factor a tener en cuenta en estas cuestiones a la hora de valorar la imputación objetiva del daño es el grado de participación del espectador en el espectáculo en cuestión: no es lo mismo, como señala DÍEZ PICAZO, la posición de un ciudadano que sale del portal de su casa cuando el encierro ha concluido que la de un corredor que voluntariamente participa en él. El primero no acepta riesgo alguno, mientras que el segundo acepta voluntariamente un riesgo cierto, que necesariamente ha de tener consecuencias a efectos de la imputación objetiva, es decir a efectos de la atribución del resultado dañoso bien a quien crea el riesgo bien a quien lo asume, o bien repartiéndolo entre ambos. Por lo tanto, caben dos posibilidades o dos factores de atribución objetiva del daño: bien responde el organizador como creador del riesgo, bien no responde o lo hace parcialmente porque las consecuencias dañosas son total o parcialmente imputables a la aceptación voluntaria del riesgo por parte del espectador. Esto depende fundamentalmente del grado de participación del espectador taurino en la actividad de que se trate.<sup>52</sup>

Lo cierto es que, en términos generales, cabe decir que cuando estamos ante un espectador pasivo o un tercero, la responsabilidad de la organización es objetiva (producida con independencia de toda la culpa por parte del sujeto responsable) o cuasi objetiva, basada en que la organización ha de responder puesto que es quien percibe un beneficio.

Esto no quiere decir que cuando estemos ante un participante voluntario, la organización no responda en ningún caso, sino que la responsabilidad de ésta es claramente subjetiva, es decir, solo responde si ha existido negligencia por su parte y en la medida que esta haya existido, pudiéndose dar una concurrencia de culpas que implicará una moderación o reducción proporcional de la indemnización.

Como señala DOMÍNGUEZ LUELMO cuando tales riesgos son asumidos voluntariamente por un participante activo no se genera responsabilidad si éste sufre un daño, salvo en los casos en que el organizador haya incrementado los riesgos que ordinariamente se pueden esperar por los participantes (soltar una vaquilla cuando está otra en el ruedo), o no haya puesto los medios para evitar un resultado dañoso previsible (mal estado de las barreras de protección). Por esto no será de aplicación la inversión de la carga de la prueba ni la presunción de culpabilidad, ni la teoría del riesgo, si el accidente se produce por culpa exclusiva del perjudicado.

Un interesante supuesto de concurrencia al 50% de culpas se da en la sentencia 34/2014 de la Audiencia Provincial de Teruel:

---

<sup>52</sup> DÍEZ PICAZO. Derecho de daños. Editorial Civitas. P. 29.

El juzgador de instancia parte para establecer la cuota de participación de Felipe en el desgraciado accidente en un 25% de que éste se adentró en la plaza de toros o tentadero existente en dicha finca, sabiendo que en aquel momento se estaba produciendo un proceso de embarque de las reses en un camión. El fallecido tenía conocimiento de lo que allí se hacía y del peligro que suponía, pero, a pesar de ello, procedió a situarse dentro de un burladero para presenciar dicho proceso. Fue entonces cuando un toro, que estaba siendo guiado ensogado hacia los cajones de transporte por su resistencia a meterse en ellos, introdujo su asta por el lateral del burladero y enganchó al fallecido, sacándolo de la plaza y corneándole fatalmente. También hace constar el Juez la falta de un sistema efectivo en la plaza o corral en el momento de trabajar con las reses, la ausencia de garantías en la construcción de las instalaciones y la inexistencia efectiva de un plan de seguridad laboral. Sin embargo, la Audiencia no puede mostrar su conformidad con que estas últimas circunstancias deban ser tenidas en cuenta en el supuesto ahora enjuiciado, ya que el fallecido no había sido requerido para ayudar a quienes transportaban los toros. Dadas las circunstancias que rodearon la presencia de la víctima en la plaza, se entiende que la participación de la víctima en el resultado final fue superior a la que se fija en la sentencia de instancia, en concreto en un 50%.

Realmente creo que existe una excesiva rigurosidad en este caso con la víctima porque se prueba que hallaba en el burladero, con lo que no creo que el hecho de no cubrir suficientemente una pierna pueda atribuirse a una asunción de riesgo extraordinario o al menos no para apreciar una concurrencia de culpas por mitad, como lo hace la sentencia.

- La posición de la Administración como organizadora de eventos taurinos

Resulta difícil saber hasta dónde llega la asunción del riesgo por parte de un espectador de un festejo taurino, sobre todo cuando, como ocurre en la mayor parte de los casos, la Administración es la organizadora, en solitario o con otras instituciones o entidades privadas

Cuando el responsable de las instalaciones es un ente privado, no hay tanta proclividad a apreciar la total asunción del riesgo de la víctima, y se suele optar por una concurrencia de culpas.

No asume el mismo riesgo un espectador de barrera que uno de grada alta, ya que cualquiera que ha visto una corrida de toros desde la barrera sabe que es una zona en la que es posible que salte la arena al embestir el animal o incluso astillas de los burladeros cuando topa con estos, o salpique sangre al momento de ejecutar la suerte de varas, sin contar con



que el toro al saltar las tablas, pueda llegar a alcanzar la barrera. Donde está claro que nada de esto puede ocurrir es en una grada alta.<sup>53</sup>

Hay que tener en cuenta que comúnmente la organización de este tipo de festejos, fundamentalmente en el caso de los encierros en las vías públicas o en el campo, pero también en muchos casos en los que se realizan en plazas al efecto, corre a cargo de la Administración, de algún Ayuntamiento por regla general. Esto puede tener consecuencias en el orden sustantivo y jurisdiccional:

- Aspectos sustantivos de la responsabilidad de la Administración: el punto de vista de que sea la Administración la que organiza el evento ha hecho que se plantee en distintas sentencias si tal organización constituye un servicio público, lo cual podría hacer que se encuadrara la responsabilidad de la Administración por el funcionamiento de sus servicios, responsabilidad que comúnmente se considera objetiva. Aunque en reiteradas ocasiones ha negado el Tribunal Supremo tal circunstancia, sin embargo parece extraer sensu contrario que si se tratase de un servicio público la Administración debería responder en todo caso, conclusión que no parece atinada a juicio de BLANQUER CRIADO<sup>54</sup>: *“aunque la responsabilidad de la administración sea objetiva, si es que lo es con un carácter absoluto, no es menos cierto que como cualquier responsabilidad objetiva queda destruida cuando concurre culpa exclusiva de la víctima y si hay una asunción del riesgo, esto equivaldría a su culpa exclusiva y en cualquier caso tendría que soportarlo de otro modo. Se estaría convirtiendo a la administración en una especie de aseguradora universal”*.

En general, la jurisprudencia tiende a aplicar más estrictamente la teoría de la asunción de riesgos por la víctima al concurrir esta con la administración organizadora.

- Jurisdicción competente: la interpretación de la jurisprudencia conduce a la consecuencia de que, en el período de vigencia de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el orden jurisdiccional competente para conocer de las demandas dirigidas conjuntamente contra la Administración y su asegurador es el orden jurisdiccional civil. No obstante, en muchos casos se acude a la jurisdicción contencioso-administrativa.

---

<sup>53</sup> HIDALGO GARCÍA, cit.

<sup>54</sup> BLANQUER CRIADO, cit.

### 3.3 La problemática del seguro obligatorio

Se contiene en el Reglamento de Espectáculos Taurinos una referencia a la obligatoriedad de concertar una póliza de seguro colectivo de accidentes y de responsabilidad civil que cubra los riesgos derivados de la celebración del espectáculo de que se trate. Disposiciones de carácter similar aparecen igualmente recogidas en la normativa autonómica.

Ante la ausencia de una regulación sobre los aspectos particulares a que se debe referir el seguro, resultan decisivas las cláusulas incluidas por las partes en el contrato. Por lo tanto, si se parte de un criterio basado en la culpa, la compañía de seguros puede utilizar las cláusulas del contrato para disminuir el montaje de la indemnización, o para eximirse de responsabilidad. Si dicha responsabilidad se objetiviza, no parece que las cláusulas del contrato puedan utilizarse para excluir la responsabilidad de la compañía.

En la sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo de 2 de febrero de 2000, se condena solidariamente al Ayuntamiento y al organizador del festejo contratado por aquél, y se absuelve a la compañía de seguros, en un supuesto en que un toro se escapa del recinto acotado para el encierro y embiste a una persona que no participaba en el mismo.<sup>55</sup>

En la práctica, resulta fundamental la interpretación que deba darse a las cláusulas del contrato, y la claridad con que estén redactadas las denominadas cláusulas de exclusión de responsabilidad de la aseguradora en relación con las referidas al alcance del seguro (cláusulas limitativas de los derechos del asegurado).

En los casos en que se organiza directamente el festejo taurino por un Ayuntamiento, la vía adecuada es la de la jurisdicción contencioso-administrativa, como hemos visto. Así, al tratarse de una responsabilidad objetiva de una Administración Pública, la compañía aseguradora no puede eximirse del pago de la indemnización que corresponda, pues el derecho de las víctimas es anterior a la póliza, pero posteriormente puede aparecer el problema de la viabilidad de la acción de regreso contra la Administración Pública.

---

<sup>55</sup> DOMÍNGUEZ LUELMO, cit.

## **4. DAÑOS CAUSADOS POR PRODUCTOS PIROTÉCNICOS**

### **4.1 Introducción**

La utilización de productos pirotécnicos puede causar graves daños, tanto personales como materiales, como por ejemplo el incendio ocurrido el 26 de abril del 2014 en Cullera (Valencia), como consecuencia de la utilización de dichos productos en zona forestal.

La pregunta que nos hacemos en estos casos es, quién ha de asumir las responsabilidades civiles que se generen. Para ir dilucidando este tema, vamos a partir de la base de que toda utilización de estos aparatos genera riesgos, y por tanto es imprescindible observar las normas de seguridad y respetar las prohibiciones impuestas.

Vamos a tratar los daños causados por la explosión de productos pirotécnicos, incluyendo tanto el perjuicio personal como el material.

Jurisprudencialmente es destacable la legitimación de las compañías aseguradoras, que tienen que garantizar las correspondientes indemnizaciones sobre la base de los contratos celebrados con particulares, intervención que será exigible cuando la normativa municipal requiera que se acredite la suscripción de las pólizas de responsabilidad, para poder participar en los concursos de contratación para la realización de actividades pirotécnicas.

Existe un control por parte de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado de los llamados fuegos artificiales, ya que, agentes de la Guardia Civil pertenecientes a la Especialidad de Intervención de Armas y Explosivos revisan e inspeccionan todos los fuegos artificiales para verificar la lícita procedencia de los productos y que el personal que los manipula se encuentre habilitado para ello. Todo ello con la finalidad de que no se produzca ninguna incidencia entre el público asistente. Del mismo modo, el Grupo de Especialistas de Desactivación de Explosivos (GEDEX) de la Guardia Civil impartirá, en los días previos al lanzamiento de los castillos pirotécnicos, una serie de medidas de seguridad al personal encargado de la recogida de los restos pirotécnicos.

### **4.2 Regulación**

La aprobación del Real Decreto 563/2010, de 7 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería (modificado por el Real Decreto 1335/2012, de 21 de septiembre) supuso un hito esencial en cuanto a qué exceptuó a la pirotecnia y la cartuchería del ámbito de aplicación del Real Decreto 230/1998, de 16 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de explosivos, separando en dos reglamentos diferentes ambas materias. Por un lado, los explosivos de uso civil, quedando regulados por

el Real Decreto 230/1998, y por otro, los artículos pirotécnicos y la cartuchería, regulados por el Real Decreto 563/2010.

El 12 de junio de 2013, fue aprobada la Directiva 2013/29/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la armonización de las legislaciones de los Estados miembros en materia de comercialización de artículos pirotécnicos. La aprobación de esta nueva directiva hizo necesaria, en primer lugar, una modificación del Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería, aprobado por el Real Decreto 563/2010, que se llevó a cabo mediante la Orden PRE/647/2014, de 25 de abril, por la que se modifica la Instrucción Técnica Complementaria número 2, *“Requisitos esenciales de seguridad de artificios pirotécnicos, otros artículos pirotécnicos y dispositivos de ignición”*, del mismo.

El Real Decreto vigente es el Real Decreto 989/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería, en cuya elaboración se ha tenido un especial cuidado para que las nuevas exigencias reglamentarias no entorpecieran ni obstaculizaran determinadas celebraciones tradicionales populares y festividades religiosas y culturales intensamente extendidas y arraigadas en este país. El uso de artículos pirotécnicos en tales eventos se refleja en el articulado garantizando que la seguridad de los participantes no impida las manifestaciones asociadas a la pirotécnica vinculadas a la cultura del fuego. Para plasmar reglamentariamente este objetivo ha sido primordial la colaboración, la coordinación y el intercambio de información con el resto de Administraciones Públicas implicadas, con los diferentes agentes de este sector de actividad y con las asociaciones de consumidores.<sup>56</sup>

La disposición derogatoria única determina que a la entrada en vigor de este real decreto queda derogado el Real Decreto 563/2010. La disposición final primera determina que este real decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.26º de la Constitución Española, que reserva al Estado la competencia exclusiva sobre el régimen de producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos.

En el título X se establece el régimen sancionador aplicable a las infracciones de las disposiciones del Reglamento, con escasas modificaciones con respecto a la anterior reglamentación, no obstante, su contenido se ha adaptado a lo establecido en la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

En el procedimiento de elaboración de esta norma se ha consultado a las Comunidades Autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla y, asimismo, a los colegios profesionales, a los

---

<sup>56</sup> Exposición de motivos del Real Decreto 989/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería.

sectores más representativos potencialmente afectado, recogiendo sus aportaciones y mejoras. Este real decreto ha sido informado favorablemente por la Comisión Interministerial Permanente de Armas y Explosivos, por la Comisión de Coordinación del Transporte de Mercancías Peligrosas y por el Consejo Asesor de Medio Ambiente.<sup>57</sup>

Procedemos a destacar algunos artículos que son de gran importancia en el Real Decreto 989/2015:

- Artículo 1: Quedan excluidos del ámbito de aplicación de este reglamento y se regularán por su reglamentación específica: a) Los artículos pirotécnicos y la cartuchería destinados al uso en la industria aeroespacial; b) Las materias que en sí mismas no sean explosivas, pero que puedan formar mezclas explosivas de gases, vapores o polvos; c) Los artículos pirotécnicos y cartuchería destinados al uso no comercial por parte de las Fuerzas Armadas, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, el Centro Nacional de Inteligencia y los Cuerpos de Vigilancia Aduanera; d) Los artículos pirotécnicos destinados al uso no comercial por parte de los Cuerpos de Bomberos; e) Las cápsulas fulminantes diseñadas específicamente para juguetes incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1205/2011, de 26 de agosto, sobre la seguridad de los juguetes; f) Los explosivos incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 230/1998, de 16 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Explosivos.

Los preceptos de este reglamento serán asimismo supletorios respecto de cualquier otra disposición que, con distinta finalidad, contenga normas referentes a dichas materias.<sup>58</sup>

- Artículo 2: Todas las actividades reglamentadas quedan bajo la intervención administrativa del Estado.

Las distintas Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán: a) Efectuar, en todo momento, las inspecciones, vigilancias y comprobaciones que consideren precisas; b) Arbitrar medidas extraordinarias en situaciones de emergencia o circunstancias que lo justifiquen; c) Suspender temporalmente cualquier autorización, otorgada en el ámbito de aplicación de sus respectivas competencias, por razones de seguridad debidamente motivadas

---

<sup>57</sup> Exposición de motivos del Real Decreto 989/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería.

<sup>58</sup> Artículo 1.5 y 1.6 del Real Decreto 989/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería.

conforme a la legislación aplicable.

Todo lo anterior se establece sin perjuicio de que las Administraciones de las Comunidades Autónomas y Locales desarrollen, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias que pudieran derivar a consecuencia de las disposiciones de este reglamento.<sup>59</sup>

- Artículo 3: Se considerará empresa del sector de la pirotecnia o de la cartuchería, toda persona física o jurídica que, disponiendo de un seguro u otra garantía financiera para cubrir su responsabilidad civil, esté en posesión de autorización para la fabricación, almacenamiento, comercialización, uso, transferencia, importación o exportación de artículos pirotécnicos y cartuchería. La presencia de artículos pirotécnicos y cartuchería en los talleres y depósitos se advertirá, en todo momento y lugar, de modo perfectamente visible, mediante la señal de peligrosidad reglamentaria. La duración de las autorizaciones se entenderá indefinida salvo que en los preceptos aplicables o en las mismas autorizaciones se contenga expresamente alguna limitación temporal, y siempre y cuando no se modifiquen las condiciones en las que fueron otorgadas.

El incumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones dará lugar al correspondiente procedimiento sancionador que conllevará, en su caso, previo informe favorable del Ministerio de Industria, Energía y Turismo y mediante resolución motivada, la suspensión temporal de las autorizaciones, sin perjuicio de la sanción que pudiese corresponder.<sup>60</sup>

Hay que destacar también, las Instrucciones Técnicas Complementarias, en especial las número 1 (*“Artículos considerados pirotécnicos y munición en las recomendaciones pertinentes de las Naciones Unidas o que requieren especificación en cuanto a si se trata de artículos pirotécnicos o de explosivos”*), número 8 (*“Espectáculos con artificios pirotécnicos realizados por expertos”*), número 10 (*“Prevención de accidentes graves”*) y número 11 (*“Seguridad ciudadana: medidas de vigilancia y protección en instalaciones de cartuchería, pirotecnia, y transportes de cartuchería metálica y mecha de seguridad”*).

---

<sup>59</sup> Apartados 1,3 y 4 del artículo 2 del Real Decreto 989/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería

<sup>60</sup> Apartados 1, 2, 6 y 7 del artículo 3 del Real Decreto 989/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería

### 4.3 Elementos de la responsabilidad

Nuestra jurisprudencia viene siguiendo como principio general en materia de responsabilidad civil un criterio objetivo de imputación, reconducido en la práctica al concepto de riesgo, entendido como la puesta en funcionamiento de un elemento material o la realización de una actividad que implique un peligro potencial estimable.

La cuestión clave a dilucidar en la resolución de estos litigios está en la indagación sobre si la victima, atendidas las circunstancias del caso, debe soportar o no las consecuencias dañosas de dicha acción u omisión.<sup>61</sup>

#### 4.3.1 La acción u omisión

Los espectáculos pirotécnicos entrañan un riesgo en sí mismos, y este riesgo motiva que el causante del daño no puede eximirse de responsabilidad probando que ha cumplido con las medidas de seguridad ordinarias si de los hechos resulta que se debieron elevar las condiciones de seguridad, y en este sentido cabe destacar que:

*“... una reiterada y uniforme doctrina de esta Sala, proclama, en materia de responsabilidad por culpa extracontractual, la tendencia hacia un sistema que sin hacer abstracción total del factor psicológico o culpabilístico, acepta soluciones cuasi objetivas, cuando se trata del ejercicio de actividades peligrosas, y es por ello por lo que se ha ido transformando la apreciación del principio subjetivo, ora por el cauce de la inversión de la carga de la prueba, ora por el acogimiento de la llamada teoría del riesgo, presumiendo culposa, en principio, toda acción u omisión generadora de un daño indemnizable, sin que sea bastante para desvirtuarla el cumplimiento de Reglamentos, pues éstos no alteran la responsabilidad de quienes los cumplan, cuando las medidas de seguridad adoptadas se muestran insuficientes en la realidad para evitar eventos lesivos, que es lo ocurrido en el presente supuesto litigioso, en el que, tratándose de una actividad peligrosa, como es la consistente en un espectáculo pirotécnico...”*<sup>62</sup>

En el mismo sentido encontramos la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 13 de septiembre de 2001, que declara:

*“... La acción ejercitada con la demanda es la del art. 1902 del Código Civil, de reclamación de las lesiones corporales causadas al actor por causa del anómalo comportamiento de un artefacto pirotécnico, de los denominados carretillas, habitualmente utilizados en los espectáculos de correfocs, típicos en las celebraciones de las fiestas populares de la mayor parte de las localidades catalanas.*

---

<sup>61</sup> GUTIÉRREZ JEREZ, Luis Javier. Estudios de jurisprudencia sobre daños: daños causados por productos pirotécnicos. Editorial La Ley, 2006. P. 254.

<sup>62</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 3 de noviembre de 2001.

*No existe controversia sobre la producción del hecho, acaecido en la tarde del 23 de junio de 1997, cuando el actor, presidente de la asociación Simplement Diablos de Premiá de Mar, encendió la mecha de uno de esos cobetes, que estalló a los escasos segundos, provocándole graves lesiones en la mano derecha, el brazo y la cara de las que tardó en curar 135 días, con secuelas valoradas en once puntos por el dictamen pericial médico no controvertido. La obligación de indemnizar el perjuicio causado deriva de la culpa aquiliana, por lo que se refiere a la entidad a quien se imputa la negligencia —en el caso de autos la empresa que suministró el cobete- y la compañía de seguros que tenía concertado los riesgos derivados de las actividades de la misma. Tal responsabilidad por riesgo, con elementos culposos en cuanto a la generación negligente del hecho causante, pero con marcadas características objetivas que inciden de forma especial en las reglas sobre la carga de la prueba, ha sido analizada con absoluta corrección por la sentencia de instancia. De la doctrina expresada cabe extraer que es necesario: a) la acreditación del hecho dañoso, que incumbe al perjudicado; b) la existencia de la conducta negligente o imprudente, que opera con las características de presunción iuris tantum, contra la demandada; y c) la apreciación de la realidad del nexo causal entre la negligencia y el resultado. La exclusión de la responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima requiere plena prueba de la misma por parte de la persona o entidad a quien se imputa la negligencia”.*

Cuando un individuo realiza una conducta que puede ser calificada como generadora de riesgo, debe adoptar las medidas de cuidado necesarias con los demás en la medida en que resulte previsible el riesgo que deriva de la actuación realizada, inclusive cuando el actor no tuviere ningún vínculo laboral o administrativo con el principal demandado, caso en el que se deben extremar las medidas de precaución. Y esto será así sin que sea posible argumentar que los asistentes al acto asumen el riesgo de sufrir daños, ya que como señala la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 23 de enero de 2001,

*“... se argumenta que los asistentes a tales eventos en que se lanzan cobetes asumen el riesgo de tales lanzamientos, pero tal argumento es tanto como decir que los ocupantes de un automóvil conocen los riesgos de la circulación rodada y por ello no han de ser indemnizados si por la negligencia de un tercero son lesionados, lo cual evidentemente no es así ya que una cuestión es que existan actividades intrínsecamente peligrosas, como encierros, capeas, etc., y en las que la asunción del riesgo es parte inherente del espectáculo y diversión, y otra que existan actividades que de actuar diligentemente no entrañen riesgo, o sea éste remoto y en todo caso no integrante de la propia diversión.”*

El simple hecho de ostentar la titularidad y propiedad del recinto donde se produzca el daño (cualquiera de sus elementos, como puede ser un campo de fútbol como recoge la



Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia de 10 de enero de 2001) no le responsabiliza sin más del resultado dañoso. Si el daño se produjera como consecuencia de una deficiente instalación por parte, por ejemplo, del Ayuntamiento de cualquiera de sus instalaciones si que conllevaría esa exigencia de responsabilidad. Sin embargo, si el daño producido no tiene su origen en ninguna deficiencia o anomalía de las instalaciones que conlleven un peligro o situación de riesgo para terceros se deberá excluir la responsabilidad de quien ostenta la titularidad de las instalaciones.<sup>63</sup>

#### 4.3.2 El daño

Habría que extender el concepto de daño al llamado daño reparable, siempre que la certeza del daño quede acreditada, por lo que no será indemnizable el daño meramente eventual por no resultar cierto.

Según el artículo 1105 del Código Civil nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables; en la quema de productos pirotécnicos aunque estos fueran de pequeña entidad, siempre es previsible una situación de riesgo, que resultará evitable si se agotan las medidas precisas para evitar que ocurra.

Es interesante en cuanto al juicio de previsibilidad lo declarado por la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 12 de mayo de 2000:

*“... A escasa distancia del perímetro de seguridad acotado se encontraban distintos vehículos estacionados. Esta circunstancia que agravó las consecuencias del accidente, como así lo determina el perito, permite apreciar que no se adaptaron las debidas medidas de seguridad porque no puede considerarse imprevisible el hecho de que salten algunas chispas fuera de tal perímetro, por lo que si existen coches cercanos supone un evidente riesgo, al tener elementos como la gasolina susceptibles de ignición o explosión, por lo que no parece adecuado que se dejara aparcar vehículos junto a esa zona o cerca de ella.*

*En consecuencia procede considerar que el Ayuntamiento demandado sí es responsable porque no adaptó ni procuró que se adoptaran las medidas de seguridad necesarias y exigibles ante el concreto y específico espectáculo pirotécnico que se iba a realizar. Y dicha responsabilidad tiene el carácter de solidaria con la entidad pirotécnica demandada ya que a la producción del accidente han concurrido dos causas, el defecto del cohete y la falta de las debidas medidas de seguridad, pero en igualdad de condiciones.”*

---

<sup>63</sup> GUTIÉRREZ JEREZ, cit. P. 254 - 258.

#### *A) Prueba del daño*

Con daño nos referimos a los daños corporales, es decir la pérdida de aptitud y habilidad cotidiana en el perjudicado. La prueba del daño causado requiere que el juzgador obtenga la plena convicción de su existencia, actual o futura, como consecuencia del daño inicialmente sufrido, lo que se conoce como secuelas.

Cuando acreditan los demandantes el daño y la existencia de una relación de causalidad conocida y comprobada entre la actividad del demandado y el daño, se produce el principio de inversión de la carga de la prueba, por cuya virtud incumbe al autor de los daños, acreditar que en la realización de sus actos lícitos obró con toda prudencia y con la diligencia precisa para evitarlos.<sup>64</sup>

#### *B) Indemnización*

El artículo 1106 del Código Civil describe el contenido del concepto indemnizatorio, tomando como base el daño emergente (*“la pérdida que hayan sufrido”*) y el lucro cesante (*“la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor”*), conceptos que habitualmente se relacionan con el daño material y fácilmente aplicable a éste, pero de más difícil adaptación al daño corporal.

Los daños que derivan de la explosión de productos pirotécnicos vienen siendo reconducidos a la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor, es decir se aplicará analógicamente dicha Ley, con alguna excepción jurisprudencial que considera a los daños corporales junto a los morales como conceptos indemnizatorios básicos, ya que los de tipo material operan como elementos de corrección.

*“... El actuar negligente del actor produjo una interferencia en el nexo causal que, sin llegar a ocasionar la ruptura de la negligencia que es imputable a la entidad demandada por el fallo del artefacto explosivo, debe ser valorada de forma compatible con la responsabilidad principal, puesto que la acción de la víctima influyó evidentemente en el riesgo del accidente y en sus consecuencias, lo que fundamenta la necesaria moderación y distribución proporcional de la cuantía indemnizatoria. En el caso de autos, tal distribución ha de ser concretada en el cincuenta por ciento del perjuicio indemnizable, lo que conlleva también la exoneración de las costas de la instancia a los demandados...”*<sup>65</sup>

---

<sup>64</sup> O'CALLAGHAN, Xavier. Compendio de Derecho Civil. Tomo II. Derecho de obligaciones. Editorial Universitaria Ramón Areces, 2012. P. 719, 720 y 721.

<sup>65</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 9 de mayo de 2000.

La moderación de la indemnización puede proceder, entre otros casos, cuando se hubiere apreciado concurrencia de culpas. Cuando el daño de la indemnización pretendida es resultado de conductas concausales es necesario discernir el grado y la naturaleza del aporte de culpabilidad y deducir, por la vía de la compensación, la disminución de la cantidad de la indemnización. Esta concurrencia de culpas permite atribuir proporciones en la causación del daño y, como consecuencia, en la obligación de resarcirlo mediante la disminución de la indemnización.

#### *4.3.3 La relación de causalidad*

La relación de causalidad se configura como un presupuesto para poder imputar al agente del daño las consecuencias indemnizatorias a favor de la víctima, requiriendo que se fundamente en una prueba sólida y concluyente, como puede ser la prueba pericial.<sup>66</sup>

La conexión causal es elemento indispensable para imputar la consecuencia indemnizatoria, siendo difícil determinarla en algunos casos.

En el caso de accidentes pirotécnicos, habrá que imputar objetivamente un resultado al agente causante cuando su acción haya creado o aumentado el riesgo de producir daños y, dicho riesgo se encuentre dentro del ámbito de protección de la norma.

Podemos hablar, incluso, de concurrencia de responsabilidades cuando los encargados de la utilización de los productos pirotécnicos no hayan adoptado las medidas de seguridad exigibles y, también podríamos hablar, siempre casuísticamente, de la responsabilidad de la Administración local cuando haya autorizado dichos espectáculos en contra de las prohibiciones por riesgo de incendio que las autoridades competentes les hayan dirigido.

---

<sup>66</sup> GUTIÉRREZ JEREZ, cit. P. 265 – 267.

## 5. DAÑOS CAUSADOS POR ATRACCIONES DE FERIA

En las últimas décadas se ha producido un aumento de los parques de atracciones así como de las atracciones, generando riesgos para quien voluntariamente participa en las mismas. De ahí surge el problema para determinar quien ha de ser el que tiene que responder de esos daños, teniendo en cuenta la responsabilidad de los feriantes o responsables de los parques de atracciones, que han de garantizar la seguridad en todas sus atracciones, como la posible responsabilidad de las propias víctimas cuando no cumplan las medidas que se les exigen.

### 5.1 Naturaleza de la responsabilidad

La sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria de 7 de febrero de 2001 recuerda que la naturaleza de la responsabilidad que surge de los daños causados por atracciones de feria es una responsabilidad culposa, ajustada a lo expresado en el artículo 1902 del Código Civil, aunque objetivada; ofreciendo el criterio de *“si se trata del ejercicio de una actividad industrial o de negocio a consecuencia de cuyo desenvolvimiento se producen daños a cualquier persona ajena por completo a la explotación de aquella actividad o si, por el contrario, el daño sobreviene a quien ha asumido específica y voluntariamente el riesgo típico derivado de la utilización de la actividad peligrosa, en los supuestos de autos a cambio de un precio establecido”*. En la sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias de 26 de octubre de 2001 también se indica que *“la responsabilidad deriva del ejercicio de una actividad peligrosa unida a la falta de acreditación por el demandado tanto de las medidas de precaución necesarias para evitar el resultado dañoso como de cualquier comportamiento de la lesionada que pudiera haber causado o contribuido a la causación del daño”*.

Cuando se producen los daños es durante el transcurso de la atracción, para lo que hay que pagar un precio. Este hecho sitúa el ámbito que nos ocupa en un terreno cercano a la responsabilidad contractual. Se considerará interrumpida la prescripción para el ejercicio de la acción extracontractual por el ejercicio anterior de una acción contractual fundamentada en los mismos hechos.

### 5.2 Elementos

La jurisprudencia sobre responsabilidad por daños producidos por atracciones de feria se ajusta de forma unánime al artículo 1902 del Código Civil, y exige, para que prospere la acción indemnizatoria, que concurran tres requisitos:

- a) La existencia de una acción u omisión culposa o negligente.

- b) La producción de un resultado dañoso.
- c) La existencia de un nexo o relación de causalidad entre el acto desencadenante del resultado y la producción de éste.

Ahora vamos a analizar cada uno de estos requisitos por separado:

### 5.2.1 *Acción u omisión culposa o negligente*

La mayoría de las resoluciones caracterizan como elemento de la responsabilidad civil “*un elemento subjetivo, representado por un hacer u omitir algo que se encuentre fuera de las normas de cautela y previsión establecidas por el ordenamiento y socialmente aceptadas*”.<sup>67</sup>

Aunque la mayoría de la jurisprudencia se refiere sólo al aspecto subjetivo del elemento “*acción u omisión culposa*”, es obligado distinguir dentro de éste dos diversos aspectos:

- Un aspecto objetivo, que se refiere a la manifestación externa de la conducta del causante del daño, y que puede estar constituida por una acción positiva o por una omisión (no actuar cuando se debería haber actuado ya sea previendo, evitando o vigilando).
- Un aspecto subjetivo, o lo que la jurisprudencia llama el “*factor psicológico*”.

Las vías establecidas por la jurisprudencia para modular la responsabilidad son fundamentalmente: de una parte, la adopción del criterio de responsabilidad basada en el riesgo y de su correlativa teoría del incremento del riesgo, estos criterios tienen como inmediata consecuencia la presunción de culpa del agente y, desde el punto de vista procesal, la consiguiente atenuación o inversión de la carga de la prueba (que recaerán sobre la culpa del agente); y, de otra parte, se procede a la integración de un concepto de diligencia más severo y riguroso que el que conforma la responsabilidad culposa.

- La teoría del riesgo

La responsabilidad por culpa del art. 1902 CC “*ha sido progresivamente objetivada por la jurisprudencia que, sin prescindir por completo del elemento culpabilístico, ha alcanzado soluciones cuasi objetivas, que vienen demandadas por el notable incremento de las actividades peligrosas en la vida moderna y la necesidad de proteger a los perjudicados por dichas actividades*”. Por lo tanto, “*quien en el ejercicio de una actividad generadora de un riesgo obtiene beneficios, habrá de reparar las consecuencias dañosas que dicha actividad produzca*”.<sup>68</sup>

---

<sup>67</sup> Descripción contenida en la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de julio de 1992.

<sup>68</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias de 26 de octubre de 2001.

Las atracciones de feria son definidas por la Audiencia Provincial de Lleida en 2001 como “una actividad que consiste en crear un riesgo para diversión de los usuarios”. Al producirse una situación de riesgo “surge la responsabilidad de quien explota la atracción con ánimo de lucro, puesto que las consecuencias dañosas que se produzcan han de ser indemnizadas por quien se aprovecha de los frutos de tal actividad”.

Surgen algunos criterios que restringen la objetivación, como, en primer lugar, el “riesgo inherente y típico”.<sup>69</sup> En toda actividad peligrosa hay un componente de riesgo que está innato en la propia actividad. El riesgo por sí solo no es suficiente para generar responsabilidad extracontractual; para activar ésta, resultaría indispensable que en la causación del daño hubiere concurrido y se demostrare acto u omisión negligente o de algún modo representativa de un aumento o agravación del riesgo inherente a la propia actividad. Así, por ejemplo, es un riesgo inherente a la atracción del toro mecánico la posibilidad de una o varias caídas, pero, no es un riesgo típico del mismo, el hecho de que el encargado de su manejo dificulte la incorporación del usuario caído, dando a los movimientos del aparato una anormal virulencia o permita el uso simultáneo de un mismo aparato por dos personas.<sup>70</sup>

Otro criterio que restringe la objetivación será, en segundo lugar, la doctrina de la asunción voluntaria del riesgo por la víctima. La doctrina del Tribunal Supremo alega que “la responsabilidad por riesgo no es aplicable a quien voluntariamente accede a la práctica de una actividad peligrosa o accede mediante alquiler a la cosa causante del daño”. La teoría del riesgo no es aplicable, como norma general, a los supuestos de las atracciones feriales, ya que, quien las utiliza, es consciente de los riesgos propios y, los asume, siempre y cuando no intervengan otros factores ajenos que los pudieran agravar, como podría ser un funcionamiento anormal del aparato o la total ausencia de las cautelas precisas para evitar determinados daños.

- La presunción de culpa del agente y la inversión de la carga de la prueba

Existe una presunción *iuris tantum* de culpabilidad del dueño o encargado de la atracción, y la consiguiente inversión de la carga de la prueba. Como norma general, el actor debe probar los hechos constitutivos de su demanda, que serían la acción culpable, el daño y la relación de causalidad. Pero, en los supuestos que están regidos por la doctrina del riesgo, no es el actor quien debe probar la culpabilidad de la acción causante del daño, sino éste

---

<sup>69</sup> Expresión de la sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla de 11 de abril de 2001.

<sup>70</sup> TAPIA GUTIÉRREZ, Paloma. Estudios de jurisprudencia sobre daños: daños causados por atracciones de feria. Editorial La Ley, 2006. P. 583 y 584.

quien debe probar los elementos que debilitan la responsabilidad, ya sea acreditando haber observado toda la diligencia exigible, o bien acreditando la culpabilidad del perjudicado.<sup>71</sup>

- Integración del concepto de “diligencia exigible”

Es esencial determinar cuáles son los deberes que integran el contenido del concepto de “diligencia”, cuya omisión o infracción constituye criterio para imputar la causa del daño.

Para delimitar el nivel o grado de diligencia exigible, la sentencia de la Audiencia Provincial de Las Islas Baleares de 21 de febrero de 2001 declara que *“para responsabilizar una conducta, no sólo ha de atenderse a esa diligencia exigible según las circunstancias personales, de tiempo o lugar, o reglamentarias, sino, además, al sector del tráfico o entorno físico y social donde se proyecta la conducta, para determinar si el agente obró con el cuidado, atención y perseverancia apropiados y con la reflexión necesaria para evitar el perjuicio”*.

La jurisprudencia configura tres tipos de deberes:

- Un deber de cumplimiento de la normativa legal y reglamentaria vigente: será un deber necesario, aunque no bastará para exonerar de culpa el cumplimiento de la normativa administrativa, debiendo la prueba extenderse a la exigencia de previsibilidad. Por lo tanto, la diligencia requerida comprende no sólo las prevenciones y cuidados reglamentarios, sino además, todos los que la prudencia imponga para prevenir el evento dañoso.

En Castilla y León está vigente la Ley 7/2006 de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León.

- Un deber de prever el daño, o más bien, el riesgo inherente y típico: encontramos en la jurisprudencia algunas concreciones específicas de este deber genérico de previsión. En este sentido, resulta interesante la caracterización que efectúa la sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria de 27 de abril de 2001, que afirma que *“si el daño surge como consecuencia de un hecho previsible, como, por ejemplo, la falta de adopción de las medidas de seguridad exigibles por la propia naturaleza de la atracción, no puede negarse la responsabilidad de quien de ella se lucra. Si por cualquier causa orgánica interna e individual imprevisible (trastornos cardiovasculares o nerviosos) o previsible (mareo) el usuario sufre un mal, ninguna responsabilidad podrá imputársele al encargado o dueño de la atracción cuando tales casos sean aislados o extraordinarios”*. Para la jurisprudencia, las medidas de seguridad a adoptar deben ser las que garanticen la seguridad, a pesar de la

---

<sup>71</sup> TAPIA GUTIÉRREZ, cit. P. 584 y 585.

despreocupación del usuario, aunque ha de entenderse que esto será así, siempre que el usuario observe las medidas de seguridad cuyo cumplimiento a él compete.

- Un deber de prevenir y evitar el daño previsible. Dentro de ésta categoría aparece específicamente el deber de perseverar o vigilar para la evitación del daño: el contenido de este deber está constituido por la adopción de todas las medidas de precaución, seguridad y garantía que se impongan para evitar el riesgo previsible; es decir, tanto el riesgo inherente y típico, como el riesgo que el agente hubiere incrementado o agravado. El dueño de la atracción estará obligado al mantenimiento de la atracción en perfectas condiciones de funcionamiento y, con la máxima seguridad exigible.

Es importante la posición de la Administración, ya que es ella quien da los permisos y homologaciones correspondientes, necesarios para el ejercicio de la actividad.

El deber de perseverar en la prevención del daño fundamenta la imputación por culpa in vigilando en numerosos de los supuestos en los que las atracciones son manejadas por una persona y no son de funcionamiento automático.<sup>72</sup>

#### 5.2.2 Producción de un resultado dañoso

- Concurrencia y prueba

Los daños resultantes de las atracciones de esta naturaleza suelen consistir en lesiones corporales de fácil prueba. En lo referente al lucro cesante, la carga de probar los daños en toda acción por responsabilidad civil corresponde al actor, que debe probar rigurosamente que se dejaron de obtener ganancias, fundadas únicamente en esperanzas.

- Valoración del daño y extensión de la indemnización

Las indemnizaciones concedidas por las Audiencias Provinciales comprenden: los daños corporales, los gastos médicos, de transporte, u otros gastos, siempre que queden suficientemente acreditados, así como el lucro cesante.

La valoración de los daños corporales se efectúa aplicando analógicamente el Título IV de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación. Conforme se declara aquí, el sistema sólo es aplicable cuando el resarcimiento se establece sobre un criterio objetivo de imputación, es decir, a partir del principio de responsabilidad objetiva o por riesgo, pero no cuando el criterio de imputación es otro.

---

<sup>72</sup> TAPIA GUTIÉRREZ, cit. P. 585 – 588.



Casi todas las resoluciones que resulten estimatorias de la demanda contienen condena a pagar intereses, que pueden ser: intereses legales, intereses a los que se refiere el artículo 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil o la condena a la aseguradora al pago de los intereses moratorios del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro.

El término inicial del cómputo de dichos intereses será la fecha de interposición de la demanda.

### 5.2.3 *La relación de causalidad*

Pocas resoluciones incluyen mención destacable a este elemento estructural de la responsabilidad. La sentencia del Tribunal Supremo de 30 de junio de 2000 afirma que *“constituye doctrina de esta Sala que para la imputación de responsabilidad, cualquiera que sea el criterio (objetivo o subjetivo) que se utilice, es requisito indispensable la determinación del nexo causal entre la conducta del agente y la producción del daño, el cual ha de basarse en una certeza probatoria, siendo precisa la existencia de una prueba terminante, sin que sean suficientes simples conjeturas, deducciones o probabilidades”*.

La sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz de 26 de enero de 2001 aplica la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios interpretando el artículo 26 de dicha Ley, afirmando que tal precepto consagra una responsabilidad *“objetiva o cuasi objetiva que invierte la carga de la prueba en el sentido de excluir del consumidor la carga de probar la culpa del prestador del servicio o producto, pero no de probar la existencia del defecto. Si el consumidor prueba que el daño se ha producido por el uso de un servicio o producto, compete a quien lo presta la carga de probar que actuó con la diligencia debida”*.

Sin embargo, hay supuestos en los que las sentencias recurridas, o bien incurrir en una confusión entre causalidad e imputación, o bien identifican el nexo de causalidad con la forma concreta en que el daño de hecho se produjo, y, por tanto, considerándose acreditado este nexo causal y correspondiendo al demandado la prueba de los hechos que le pudieran exonerar de responsabilidad, es decir, el cumplimiento de todas las medidas de precaución exigibles o la concurrencia causal de la conducta de la propia víctima.<sup>73</sup>

### 5.2.4 *La concurrencia causal de la víctima (“culpa de la víctima”)*

Uno de los hechos que el demandado puede probar, para eximirse de responsabilidad, es la concurrencia de lo que la jurisprudencia tradicionalmente ha expresado como *“culpa de la*

---

<sup>73</sup> TAPIA GUTIÉRREZ, cit. P. 590 y 591.

*víctima*". Las sentencias en las que se aminora la cantidad a indemnizar utilizan la más reciente expresión "*conurrencia causal*" del acto de la víctima.

No comprendo bien el motivo que consiste en la asunción voluntaria del riesgo por la víctima como una concurrencia causal parcial de la víctima (culpa parcial de la víctima), ya que, si así fuera, todas las indemnizaciones concedidas en este ámbito tendrían que ser reducidas.

## 6. DAÑOS CAUSADOS POR ACCIDENTES EN PISCINAS

La regulación de las piscinas de uso público se rige por las normas de carácter autonómico, teniendo en cuenta también las ordenanzas municipales.

En el caso de las piscinas privadas, es la comunidad de vecinos la que debe velar porque se cumplan todas las normas de salubridad que exige la Ley (Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de las piscinas). Por lo tanto, el uso de las piscinas comunitarias puede generar muchos conflictos.

### 6.1 Regulación

La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, establece la obligación de las Administraciones públicas sanitarias de orientar sus actuaciones prioritariamente a la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades. Esta Ley prevé que las actividades y productos que, directa o indirectamente, puedan tener consecuencias negativas para la salud, sean sometidos a control por las administraciones públicas. Una de estas actividades es el uso recreativo del agua, en concreto el uso de instalaciones de piscinas, parques acuáticos, centros de hidromasaje o usos terapéuticos.

A nivel estatal la normativa vigente sobre piscinas es la Orden de 12 de julio de 1961, a la que se someten las piscinas privadas. Este Real Decreto actualiza y describe los criterios sanitarios básicos y mínimos de la normativa de piscinas en el ámbito nacional, dada la importancia que supone el uso de estas piscinas para la salud humana.

En el Real Decreto 1341/2007, de 11 de octubre, sobre la gestión de la calidad de las aguas de baño, se establece que: el público deberá recibir información suficiente y oportuna sobre la calidad del agua de la piscina, las medidas correctoras y preventivas, así como todos aquellos aspectos que afecten a situaciones de incidencias y que puedan implicar un riesgo para la salud de los usuarios o que sean de su interés. El carácter técnico y básico de la materia regulada en este real decreto hace necesario la adopción de esta disposición reglamentaria, como instrumento normativo idóneo para unificar criterios.<sup>74</sup>

La utilización de un Real Decreto como instrumento legislativo viene justificada por el objeto y finalidad del Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de las piscinas. El objeto y la finalidad de este Real Decreto es la protección de la salud de los usuarios de piscinas, mediante el establecimiento de

---

<sup>74</sup> Exposición de motivos del Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de las piscinas.

criterios básicos técnico-sanitarios de la calidad del agua y del aire, evitando los posibles riesgos físicos, químicos o microbiológicos derivados del uso de las mismas.

Vamos a proceder a tratar las líneas esenciales del Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de las piscinas:

En la elaboración de este Real Decreto han sido oídos los sectores afectados, consultadas las comunidades autónomas y el Consejo de Consumidores y Usuarios. Este Real Decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.16º de la Constitución, que reserva al Estado la competencia exclusiva, en materia de bases y coordinación general de la sanidad.

Esta norma se aplicará a cualquier piscina de uso público instalada en el territorio español o bajo bandera española, excluyéndose del ámbito de aplicación de este real decreto: las piscinas naturales y los vasos termales o mineromedicinales.

El titular de la piscina deberá comunicar la apertura de la misma a la autoridad competente, antes de su entrada en funcionamiento. Una vez iniciada la actividad, el funcionamiento de la piscina es una responsabilidad exclusiva del titular que deberá, por tanto, observar y cumplir las exigencias derivadas de este Real Decreto.

El titular de la piscina deberá registrar los datos relativos al autocontrol y situaciones de incidencias e incumplimiento, con las medidas correctoras adoptadas. La autoridad competente pondrá a disposición de los titulares, una guía adecuada a su territorio para el diseño del programa de autocontrol de piscinas o en su defecto, un programa de vigilancia sanitaria de las piscinas para su ámbito territorial.<sup>75</sup>

## **6.2 Elementos de la responsabilidad**

Habrá que determinar cuáles son los requisitos para la existencia de responsabilidad extracontractual y, explicar la evolución del criterio subjetivista en la doctrina científica y jurisprudencial hacia una progresiva objetivación. Por lo tanto:

- a) La responsabilidad por culpa extracontractual requiere la concurrencia de una acción u omisión objetivamente imputable al agente, la culpa o negligencia por parte de éste, la realidad del daño causado y la relación de causalidad entre la acción u omisión y el daño.
- b) La responsabilidad por culpa extracontractual ha ido evolucionando hacia un sistema que acepta soluciones cuasi objetivas. Se ha ido transformando la apreciación del principio subjetivista, por el cauce de la inversión de la carga de la

---

<sup>75</sup> Artículo 1, 3 y 4 del Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios.

prueba, presumiendo culposa toda acción u omisión generadora de un daño indemnizable, a no ser que el agente demuestre haber procedido con la diligencia debida, a tenor de las circunstancias del lugar y tiempo, demostración que no se logrará con el mero cumplimiento de disposiciones reglamentarias.<sup>76</sup>

### 6.2.1 Acción u omisión culposa

Acción es todo obrar humano voluntario objetivamente imputable, es decir, controlable por la voluntad a la cual se imputa el hecho. De la misma manera, en las obligaciones por culpa o negligencia, la reparación del daño puede derivar también de una omisión.

Los dos elementos esenciales de la concepción clásica de la culpa son la previsibilidad, como antecedente lógico y psicológico de la evitabilidad del resultado dañoso, y la medida de la diligencia exigible, variable en cada caso, y que, según el artículo 1104 del Código Civil, dependerá de la naturaleza de la obligación y de las diferentes circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.

Si que podremos considerar como previsible que un niño que esté nadando en una piscina, cuya profundidad supera con creces su altura, pueda ahogarse, y este hecho es totalmente evitable adoptando las medidas de precaución, de cuidado y de vigilancia necesarias, tanto por parte de las personas a cuyo cargo se encuentra, como por los que explotan la piscina donde se desarrolla la actividad. También podremos indicar que en equipos deportivos integrados por menores, las funciones que asumen sus responsables serán, además de las deportivas, de vigilancia y de custodia, sustituyendo en las mismas a los padres durante los días que dura la concentración.

Hay que destacar que la existencia de autorización por parte de los padres para que los menores realicen actividades deportivas, o de otra índole, no exime de responsabilidad a aquéllos bajo cuyo cuidado se ponen. En este sentido encontramos la sentencia de la Audiencia Provincial de Girona de 8 de octubre de 2001:

*“... Que la autorización de los padres elimine el deber de vigilancia sería tan absurdo como afirmar que porque autorizaron el viaje, a los cargos federativos no les correspondía labor alguna de vigilancia y cuidado de los niños...”*

Además, la obligación de reparar el daño causado por acción u omisión interviniendo culpa o negligencia es exigible, según afirma el artículo 1903 del Código Civil, no sólo por los

---

<sup>76</sup> PÉREZ GIMÉNEZ, M.<sup>a</sup> Teresa. Estudios de jurisprudencia sobre daños: accidentes en piscinas. Editorial La Ley, 2006. P. 507 y 508.

actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.<sup>77</sup>

A pesar de la evolución llevada a cabo por la jurisprudencia en el sentido de objetivar la responsabilidad extracontractual lo cierto es que se exigirá precisa culpabilidad del agente productor del daño, además de la no exclusión del clásico principio de la responsabilidad culposa.

### 6.2.2 Existencia del daño

#### A) Prueba

Para que exista responsabilidad civil debe existir un daño. Para que sea indemnizable este daño, ha de probarse necesariamente su existencia por parte del perjudicado que reclama. Por ello, la doctrina y los Tribunales distinguen, de un lado, la cuestión relativa a su existencia, y de otro, la relativa a la determinación de su cuantía.

#### B) Cuantificación

Acreditada la existencia del daño, debe el Tribunal determinar su cuantificación, por lo que han de tenerse en cuenta no sólo los daños físicos actuales sino, además, las posibles secuelas, incapacidades laborales temporales o permanentes y los daños psicológicos derivados de lo anterior.

Es importante destacar que tratándose de lesiones, para la fijación del *dies a quo* (día a partir del cual se comienza a contar un plazo) del plazo de un año, a los efectos del número 2 del artículo 1968 del Código Civil y del artículo 1969, hay que atenerse al momento en que se conozcan de modo definitivo los efectos del daño producido según el alta médica, salvo que subsistan secuelas físicas o psíquicas susceptibles de mejora. El momento inicial del cómputo del plazo de prescripción de un año que establece el artículo 1968.2º para el ejercicio de las acciones derivadas del artículo 1902, no es el del hecho causante de las lesiones, sino el del alta médica o informe facultativo, a partir de cuya fecha el perjudicado conoce el alcance del daño y se sitúa en condiciones para poder ejercitar sus derechos. En los supuestos de lesiones que dejen secuelas físicas susceptibles de curación o de mejora, el cómputo del plazo no puede comenzar a contarse hasta conocer el alcance definitivo de las lesiones, por lo que la fijación del *dies a quo* ha de determinarlo el juzgador de instancia con arreglo a las normas de la sana crítica.<sup>78</sup>

---

<sup>77</sup> PÉREZ GIMÉNEZ, cit. P. 508 – 511.

<sup>78</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de 5 de octubre de 2000.

### C) Intereses

Es necesario hacer referencia a los intereses de la cantidad objeto de condena y, en concreto, al interés agravado a las compañías de seguro por razón de la dilación en el pago de las cantidades adeudadas. Así, la sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de 11 de octubre de 2000:

*“... Los intereses legales del art. 20 de la Ley de Contrato de Seguro son aplicables de oficio por el órgano judicial. Los requisitos para su aplicación son: a) que la obligación del asegurador de indemnizar al perjudicado exista, esté vencida y sea exigible; b) que hayan transcurrido tres meses sin cumplir la obligación de resarcir desde el siniestro; c) que no concurra ninguna circunstancia que atenúe o justifique la conducta morosa del asegurador, ya que el recargo a la compañía aseguradora precisa para su aplicación que el retraso del pago sea injustificado, calificándose los intereses como multa penitencial, sancionadora de prácticas dilatorias, recayendo sobre el asegurador la carga de alegar y probar las circunstancias que le compeleron a no satisfacer la indemnización en el plazo establecido...”*

#### 6.2.3 Relación de causalidad

La declaración de responsabilidad civil del artículo 1902 exige que haya una relación de causa-efecto entre uno y otro y que se pruebe este nexo causal. El hecho y el nexo causal han de ser objeto de prueba por el actor y, una vez acreditados, es el demandado quien ha de probar que en modo alguno le es reprochable por imputación de negligencia. La determinación del nexo causal debe inspirarse en la valoración de las condiciones o circunstancias que el buen sentido señale en cada caso como índice de responsabilidad, valorando en cada supuesto cuál sea el acto antecedente del que se derive el daño producido, atendiendo no sólo a las circunstancias personales, de tiempo y lugar, sino también a cuál sea el agente al que haya de exigirse cuidado, atención y perseverancia apropiados y la reflexión necesaria para evitar los perjuicios.<sup>79</sup>

El nexo causal se interrumpe cuando entre el modo de obrar o conducta del agente presuntamente responsable y el resultado dañoso se da la intervención de un acontecer que desvía, o de alguna forma influye, en el curso causal. La interrupción puede proceder de la intervención de terceros, en supuestos de caso fortuito o fuerza mayor, e incluso por la propia actuación del perjudicado. Hay un gran número de sentencias en las que se desestima la demanda por culpa exclusiva de la víctima, como:

---

<sup>79</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 14 de mayo de 2001.

*“... El accidente se produjo cuando el actor de una manera irreflexiva salió corriendo y se tiró de cabeza por la parte menos honda de la piscina. Es por ello que el accidente se produjo por culpa del actor que pudo prever, evitar y eludir el daño, ya que éste fue consecuencia de su proceder negligente...”*<sup>80</sup>

En el supuesto de concurrencia de varias causas, para apreciar la relación de causalidad, hay que tener en cuenta, qué causa es la eficiente o la decisiva que determina el daño, cuestión que puede variar en función del caso concreto. De hecho, en alguno de los casos estudiados se determina la concurrencia de culpas, lo que es de evidente interés práctico, pues impone una equitativa moderación del *quantum* indemnizatorio a la víctima, atendida la respectiva entidad de las culpas concurrentes. Por ejemplo, esto lo podemos ver en la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 16 de junio de 2000:

*“... A pesar de la conducta omisiva del propietario y de los fallos en las instalaciones, existe otro hecho y es que el demandante se tiró a la piscina sin percatarse de su profundidad. Este hecho conlleva un reproche culpabilístico, por su falta de previsión, culpa que esta Sala ha valorado en un 25 % frente al 75% de reproche culpabilístico de la demandada, que será tenido en cuenta a la hora de fijar las indemnizaciones...”*

Es importante distinguir los daños causados por caso fortuito o por culpa exclusiva de la víctima (supuestos en los que la comunidad no asume ninguna responsabilidad) de los daños causados por negligencia de la comunidad. En este último caso se aplica la responsabilidad civil comunitaria frente a terceros. La Ley de Propiedad Horizontal no obliga a las comunidades a concertar un seguro de responsabilidad civil, pero es recomendable. En caso de siniestro imputable a la comunidad, será la propia comunidad la que deba afrontar la indemnización.<sup>81</sup>

### **6.3 Algunos casos llamativos**

- Sentencia 612/2007 del Tribunal Supremo, de 31 de octubre de 2009:

Trata sobre accidente en piscina privada. Muerte por ahogamiento en la piscina de una comunidad de vecinos de un hombre de 40 años, usuario habitual y conocedor de la piscina que no sabía nadar, al pasar a la zona más profunda -3 metros-, debidamente señalizada; existiendo dos socorristas aunque uno se encontraba alejado de la piscina y el otro más cerca asistiendo a un lesionado, pero acudiendo inmediatamente a su salvamento.

Se estimó íntegramente la demanda en primera instancia, condenando a la comunidad de

---

<sup>80</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén de 30 de marzo de 2001.

<sup>81</sup> PÉREZ GIMÉNEZ, cit. P. 514 – 517.



vecinos o propietarios y a la aseguradora de ésta, de manera solidaria.

Se recurrió en apelación por ambas partes codemandadas y condenadas, estimando los recursos se apelación, revocando la resolución de instancia y absolviendo a las apelantes de las pretensiones contra ellas interpuestas.

Se recurrió en casación contra la sentencia que resolvió la apelación, siendo rechazados los cinco motivos en los que se fundamentó la casación, todos ellos por infracción de los artículos 1902 y 1903 del Código Civil, si bien, en los motivos 3 y 4 se antepuso la infracción del 1214 del mismo texto legal, referido a la carga de la prueba, al considerar la recurrente, que los hechos controvertidos no quedaron suficientemente demostrados para sustentar la resolución de la Audiencia Provincial.

El Tribunal supremo, actuando de ponente Marín Castán, rechaza los cinco motivos.

El primero de ellos, ante el alegato de la parte recurrente, que va mucho más allá de lo que tales sentencias declaran, pretende que el riesgo pueda ser, por sí solo, fuente única de la responsabilidad establecida en los arts. 1902 y 1903 CC. lo cual supondría tanto como pasar de las "*tendencias objetivadoras*" a la responsabilidad puramente objetiva, propia de regímenes especiales de responsabilidad civil pero no del régimen general. Se observa, por tanto, una corrección del criterio subjetivista del art. 1902 del Código Civil, puesto que el riesgo no puede constituirse por sí sólo en fuente única de responsabilidad.

En cuanto al motivo segundo, fundado también en la infracción de los artículos 1902 y 1903 del Código Civil y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre casos idénticos al litigioso, citándose como exponentes de tal jurisprudencia varias sentencias de los años 80 y 90, se impugna la sentencia recurrida por no haber tenido en cuenta el incumplimiento del Decreto de la Comunidad Valenciana 255/94, que imponía dos socorristas para una piscina de dimensiones tan considerables como la de la comunidad demandada, ni tampoco los Estatutos de la Federación Española de Socorrismo que prohíben a los vigilantes abandonar su puesto salvo para atender a un accidentado y teniendo que ser relevado, con lo cual se habría infringido la jurisprudencia que aprecia responsabilidad por lo sucedido en las piscinas cuando los vigilantes no se hallen en su puesto.

Considerándose que no debe estimarse el motivo en base al principio de competencia, capacidad o culpa de la víctima, que debe de implicar en estos hechos analizados la ausencia de responsabilidad de la Comunidad.

En cuanto a los otros motivos tercero y cuarto, que impugnan la sentencia recurrida por no haber impuesto a la parte demandada la carga de probar determinadas cuestiones, como la capacitación técnica de los socorristas, el número de éstos, su relación laboral y la posesión

del carnet correspondiente (motivo tercero) ni tampoco la de probar que la piscina cumplía la normativa vigente en el momento de ocurrir los hechos (motivo cuarto), deben de ser rechazados porque en este análisis se omite cualquier consideración sobre las circunstancias verdaderamente influyentes en lo sucedido, cuales son las condiciones personales de la víctima, su cabal conocimiento de las diversas zonas de la piscina, la más que suficiente señalización de éstas y su conducta verdaderamente inexplicable e inexplicada en una persona adulta que conoce la piscina y no sabe nadar. es decir, la culpa o competencia de la víctima.

Por último, el respeto a los hechos probados e inatcados adecuadamente debe conducir al rechazo del último motivo del recurso.

- La sentencia 365/2012 de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Valencia, siendo ponente el Ilmo. Sr. D Eugenio Sánchez Alcaraz, desestimó la exigencia de responsabilidad por accidente surgido en lugares de espectáculos y diversión, de manera concreta en piscinas, tras el fallecimiento mientras practicaba natación y sufrir una crisis epiléptica con sumersión posterior, produciéndose el fallecimiento inmediato. No sobreviviendo a las primeras técnicas practicadas por el socorrista que se encontraba en lugar idóneo para cumplir su cometido en una piscina que cumplía con todas las exigencias administrativas para su apertura, y no se creó o se consideró que existiera riesgo alguno que agravara los inherentes al uso que le es propio del lugar lúdico.

Destacándose de esta los efectos vinculantes de los hechos declarados probados en el orden jurisdiccional penal, al que previamente se había acudido, para los tribunales del orden civil, respecto de aquellas declaraciones fácticas declaradas probadas que son integrantes del tipo de delito, que se refiere y castiga, e incluso en las de carácter absolutorio cuando se declara la inexistencia del hecho del que nace la responsabilidad civil derivada del hecho ilícito o cuando se declara expresamente que una persona determinada no ha sido autor. Debiéndose de tener en cuenta que toda sentencia firme, aunque no produzca los efectos de cosa juzgada, genera otros efectos accesorios o indirectos, entre los cuales debe destacarse el consistente en constituir la misma, en un ulterior proceso, medio de prueba cualificado de los hechos en ella contemplados y valorados, en cuanto hubieran sido determinantes de su parte dispositiva; siendo consecuencia de la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en su labor de intérprete de la Carta Magna. En este sentido la jurisprudencia Constitucional *“tiene declarado que es opuesto a los más elementales criterios de la razón jurídica aceptar la firmeza de distintas resoluciones judiciales en virtud de las cuales resulte que unos mismos hechos ocurrieron y no ocurrieron, o que una misma persona fue su autor y no lo fue, dado que ello*

*vulneraría el principio de seguridad jurídica que como una exigencia objetiva del ordenamiento establece el artículo 9.3 de la Constitución , a la par que el derecho subjetivo a una tutela jurisdiccional efectiva reconocido por el artículo 24.1, en la medida que no resulta compatible con la firmeza de pronunciamientos judiciales contradictorios, y ello resulta plenamente aplicable al supuesto que nos ocupa, si pensamos la identidad sustancial del acervo probatorio practicado en uno y otro procedimiento, con la declaración de las mismas personas.”*

Como se expone en la Sentencia del Tribunal Supremo de 10-12-08, entre otras muchas, toda obligación derivada de un acto ilícito, según constante y pacífica doctrina jurisprudencial, y exige ineludiblemente los siguientes requisitos: A) Una acción u omisión ilícita. B) La realidad y constatación de un daño causado. C) La culpabilidad, que en ciertos casos deriva del aserto de que si hubo daño ha habido culpa y D) Un nexo causal entre el primero y el segundo requisito. Sin embargo, en esta jurisdicción penal no rige la responsabilidad objetiva, sino que es preciso partir siempre de una conducta negligente, en mayor o menor grado, de aquél contra quien se ejercita la acción, de ahí que sea un requisito indispensable la determinación del nexo causal entre la conducta del agente y la producción del daño, el cual ha de basarse en una indiscutible certeza probatoria, que no puede quedar desvirtuada por una posible aplicación de la teoría del riesgo, la objetivación de la responsabilidad o la inversión de la carga de la prueba, ya que el cómo y el porqué del accidente constituyen elementos indispensables en el examen de la causa eficiente del evento dañoso, al ser un concepto puente entre el daño y el juicio de valor sobre la conducta del que lo causó o entre la acción y el resultado. Declarando por último, que la prueba del nexo causal incumbe al actor, el cual debe acreditar la realidad del hecho imputable al demandado del que se hace surgir la obligación de reparar el daño causado, siendo aquél quien lógicamente habrá de asumir las consecuencias desfavorables de esa falta de prueba, ya que la posible responsabilidad se desvanecerá si el expresado nexo causal no ha podido concretarse.

Concluyendo en el análisis del supuesto que nos ocupa, y siguiendo el criterio jurisprudencial antes dicho, *dado que en el momento del accidente estaba presente un socorrista en lugar idóneo para cumplir su cometido, que, a su vez, actuó con rapidez, que así mismo la piscina cumplía con todas las exigencias administrativas para su apertura y por ultimo, que no se creó riesgo alguno que agravara los inherentes al uso que le es propio, la consecuencia, no podrá ser otra que la absolutoria, de ahí que, por todo lo expuesto, proceda la desestimación del recurso y la confirmación de la sentencia.*

Lo anterior no impide que surjan criterios recientes que sustentados en el Real Decreto Legislativo 1/2.007, de 16 de Noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la

Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras Leyes Complementarias contiene entre otras la Sentencia 81/2016 de la Audiencia Provincial de Cáceres, Sección Primera, estableciendo ofrece un matiz de responsabilidad "*cuasi objetiva*", aun cuando no alcance, en toda su magnitud, el Principio de la Inversión de la Carga de Prueba, permitiendo la imputación de responsabilidades con una culpa o negligencia levísima.

- La sentencia de la Audiencia Nacional, Recurso 205/2012, Ponente: Excmo. Sr. José Luis Gil Ibáñez, cuando la responsabilidad civil se examina en el ámbito de la jurisdicción Contencioso-Administrativa por vía de la responsabilidad patrimonial del artículo 139 de la Ley 30/1992, se establece que para exigir responsabilidad patrimonial por el funcionamiento de los servicios públicos, es necesario que concurren los siguientes requisitos o presupuestos: 1. hecho imputable a la Administración, 2. lesión o perjuicio antijurídico efectivo, económicamente evaluable e individualizado en relación a una persona o grupo de personas, 3. relación de causalidad entre hecho y perjuicio, y 4. que no concorra fuerza mayor u otra causa de exclusión de la responsabilidad, "*pues, en el ámbito de la responsabilidad patrimonial, resultan determinantes las circunstancias fácticas concurrentes en cada caso, sin que las mismas puedan extrapolarse a otros supuestos, debiéndose efectuar una valoración individualizada y rechazarse que, como se indica en la contestación a la demanda, el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas sirva, sin más, para que las mismas asuman la reparación de todos los resultados lesivos que se puedan producir por el simple uso de una instalación pública, pues, como ha declarado el Tribunal Supremo, no es acorde aquel carácter objetivo generalizar más allá del principio de causalidad, aun de forma mediara, indirecta o concurrente, lo que significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad de la infraestructura material para prestarlo no implica que el sistema de responsabilidad patrimonial objetiva convierta a las Administraciones públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque, de lo contrario, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico...*" (Sentencia de la Audiencia Nacional, Recurso 205/2012, Ponente: Excmo. Sr. José Luis Gil Ibáñez).

Finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de un acontecimiento de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la concurrencia de dolo o negligencia en el comportamiento de la víctima, suficientes para considerar roto el nexo de causalidad, corresponda a la Administración, pues como señala la sentencia de la Sala 3ª, Sección 6ª, de 18 de octubre de 2002 (recurso 5590/1998 ), "*no*

*sería objetiva aquella responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionada a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia.”*

*“Desde esta perspectiva debemos abordar el estudio de dos cuestiones concretas... esto es, la realidad del comportamiento omisivo que se imputa a la Administración y la existencia de nexo causal entre el lamentable resultado, las gravísimas lesiones padecidas por D. Gonzalo, y aquel pretendido comportamiento.”* (Recurso de Apelación 114/2014, Ponente: Ilmo. Sr. D Pedro Hernández Cordobés La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias con sede en Santa Cruz de Tenerife, Sección Primera.); para concluir en el hecho estudiado en este asunto: *“...Después de lo sucedido recibió asistencia inmediata, y ha quedado demostrado que el daño padecido y por el que se reclama, tiene su exclusivo origen que el salto de cabeza a la piscina desde la plataforma reseñada.*

*Por todo ello consideramos que el hecho determinante, por sí mismo, para la producción del resultado dañoso ha sido el comportamiento de la propia víctima, en tanto que el pretendido comportamiento omisivo que se atribuye a la Administración no puede ser configurado como causa -ni principal ni coadyuvante- del accidente.”*

## **7. DAÑOS OCURRIDOS EN DISCOTECAS**

La responsabilidad civil también surge como consecuencia de daños ocasionados en discotecas y salas de fiestas. En España ha habido varios casos dramáticos como las 82 personas fallecidas en la discoteca Alcalá 20 de Madrid en diciembre de 1983 a causa de un incendio, los 43 muertos en la discoteca Flying de Zaragoza en enero de 1990, y el más reciente, acaecido en el Madrid Arena el 1 de noviembre de 2012 en el que murieron 5 personas durante una macrofiesta de Halloween protagonizada por el DJ Steve Aoki.

A raíz de este último suceso salieron a la luz múltiples irregularidades entre la empresa promotora de la macrofiesta, Diviertt y el Ayuntamiento de Madrid, si bien la causa fundamental de la tragedia fue el exceso de aforo y la apertura de un portón de carga que saturó la pista central y sus pasillos de evacuación, provocando en uno de ellos la avalancha que terminaría con la vida de las cinco jóvenes.

En cuanto a los dos primeros casos las responsabilidades ya se encuentran depuradas, no así la surgida en el Madrid Arena, que, aunque se puede deducir que existen imprudencias que deberán soportar la carga importante de la responsabilidad civil, no impide que podamos observar responsabilidad administrativa, como consecuencia de alguna negligencia de las Administraciones Públicas obligadas a garantizar el cumplimiento de las medidas de seguridad. Sin embargo, anticipándome al fallo, considero que las negligencias existentes de los organizadores en este desgraciado suceso van a soportar el mayor peso de la culpabilidad, a costa de disminuírseles a las Administraciones Públicas, que podrían responder de manera subsidiaria.

### **7.1 Algunos casos llamativos**

- Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 2006:

Carlos pretendió en su demanda la condena del titular de un bar, y solidariamente la de la aseguradora de su responsabilidad civil, a indemnizarle por las lesiones que sufrió al caer en dicho establecimiento, como consecuencia de haber pisado una bola de plástico, de las que usualmente se utilizan en las máquinas tragaperras como envoltorio de premios, que se encontraba en el suelo.

Tanto el Juzgado de Primera Instancia como la Audiencia Provincial desestimaron la demanda. En particular, el Tribunal de apelación basó su decisión en la falta de prueba de la conexión causal entre alguna acción u omisión del empresario demandado y el resultado finalmente producido. En concreto, declaró que no se había demostrado que la bola se

hubiera extraído de una máquina tragaperras existente en el establecimiento, ni el lugar en que estaba el objeto, si dentro o a la salida del establecimiento.

El demandante interpuso recurso de casación que es desestimado por el Tribunal Supremo. Alegaba, en primer lugar, el recurrente que *“con la sola demostración de la existencia de la bola de plástico en el suelo del local, había probado la relación causal entre la omisión del titular del establecimiento y sus lesiones.”* Tampoco acepta el Tribunal Supremo los motivos fundados en la infracción de los artículos 1902, 1903 y 1905 del Código Civil.

Reitera el Tribunal Supremo la doctrina jurisprudencial, que sigue siendo la regla general en esta materia, según la cual, para la imputación de la responsabilidad, cualquiera que sea el criterio que se utilice (subjetivo u objetivo), es requisito indispensable la determinación del nexo causal entre la conducta del agente y la producción del daño, cuya acreditación recaerá sobre el demandante.

- Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de enero de 2007:

En el caso resuelto por esta sentencia, el joven Federico demandó a los dueños de una discoteca por haberse caído desde la terraza al suelo del establecimiento tras haber consumido algunas copas de alcohol. Basaba la responsabilidad de los propietarios del establecimiento en la falta de previsión por parte de los empleados para evitar el accidente. Afirmaba en su demanda que el accidente era perfectamente previsible y evitable, derivando la responsabilidad de dichos demandados de lo dispuesto en el artículo 1902 de Código Civil, y reclamando a la compañía aseguradora codemandada el importe de la indemnización de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del accidente.

Según se desprende de los autos, la terraza del establecimiento desde la que cayó el demandante, a la que se accedía desde la planta baja por dos escaleras, se encontraba a unos tres metros del suelo y estaba protegida por una barandilla de unos 90 centímetros de altura, cumpliendo las exigencias impuestas por la normativa municipal y autonómica al efecto.

El Juzgado de Primera Instancia desestimó la demanda, confirmándolo la Audiencia Provincial que desestimó el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, considerando que el accidente se debió, única y exclusivamente, a la propia negligencia del actor, *“al realizar, en un estado de ebriedad que no era inhabitual en él, una pirueta en la citada barandilla, cayendo de bruces al suelo”*. En este punto, señala la sentencia de apelación, también se ha de resaltar que *“la forma en que cayó Federico, deducida de las lesiones por él padecidas, son más compatibles con esa pirueta realizada con apoyo previo en la barandilla, que, como él dice, tratando de salvar una silla, de la que nadie habla en las primeras diligencias de inspección ocular, ni en las*

*declaraciones del único testigo presencial de los hechos. Es ruptura en la relación causal por propia intervención del actuar negligente del perjudicado, obvia cualquier tipo de actuación culposa en los encargados o titulares del local en que ocurrieron los hechos, los cuales, lógicamente no pueden estar permanentemente controlando la actuación sorpresiva e inusual de realizar un salto por encima de una barandilla de una terraza por parte de una persona afectada gravemente por la ingesta de bebidas alcohólicas e inmersa en un etilismo habitual”.*

El demandante recurrió en casación la sentencia de la Audiencia Provincial y el Tribunal Supremo declara no haber lugar al recurso porque la actividad desarrollada en una discoteca no se considera “*anormalmente peligrosa*” y, por tanto, no le es aplicable la responsabilidad por riesgo. Además, la caída del actor nada tiene que ver con tal actividad, por lo que no se aprecia nexo causal entre la actividad empresarial de los demandados y el daño sufrido por el actor. Por lo que la Sala, declara expresamente la culpa exclusiva de la víctima

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 13 de junio de 2008:

Se reclama en este caso el resarcimiento del daño corporal sufrido por don Isidro, al impactar contra su rostro un objeto de vidrio (vaso de tubo) de ignorada procedencia, cuando se hallaba de madrugada con un grupo de amigos en una discoteca de Badalona.

La sentencia de primera instancia, dando por sentado que el actor sufrió el daño porque otro cliente del establecimiento, cuya identidad se ignora, lanzase un vaso al aire, establece la responsabilidad del empresario titular del establecimiento por la vía del artículo 1910 del Código Civil. La compañía mercantil demandada se alza en apelación contra dicha condena y la Audiencia Provincial de Barcelona confirma la resolución recurrida en sentencia de 13 de junio de 2008.

No es extraño el hecho de aplicar a este caso, en ambas sentencias, el artículo 1910 del Código Civil, pues el Tribunal Supremo lo ha interpretado de forma tan extensiva que podemos afirmar que se aplica a supuestos en los que, ni lo que cae es una “*cosa*”, ni cae desde una “*vivienda*”, ni responde el “*cabeza de familia*”. Por lo tanto, el responsable será el titular del negocio o actividad en cuestión.

El artículo 1910 del Código Civil contiene un supuesto de responsabilidad objetiva, pues el cabeza de familia responde con independencia de que incurriera o no en culpa o negligencia, respondiendo frente a la víctima aunque no fuera él quien dejó caer o arrojó el objeto causante del daño, sino cualquier persona que habite o esté transitoriamente en el inmueble; tanto si fue arrojado, como si cayó de modo no intencional. Ahora bien, si la



persona que causó el daño no es un menor o un incapacitado, el “*cabeza de familia*” podrá repetir contra aquélla lo que hubiera pagado a la víctima como indemnización.

- Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de julio de 2008:

Estando la demandante, doña María Pilar, en la discoteca propiedad del codemandado José Luis, cuando la sala se encontraba sin asistencia de público, un empleado que realizaba labores de limpieza y también demandado, don Aurelio, depositó sosa cáustica (incolora), en el interior de un envase de agua mineral con su etiqueta original; tras cerrarla, la dejó sobre una barra junto con otra botella de las mismas características, y se alejó para sacar la basura al exterior del local. Doña María Pilar que, dada su amistad con Aurelio y los camareros del local, tenía entrada libre y consumiciones gratis en el establecimiento y podía permanecer en él fuera de las horas de apertura al público, se encontraba junto a otra barra de bar y, en un momento dado, sin solicitud ninguna ni previo aviso, sintiendo sed, bebió de la botella rellena de sosa cáustica, creyendo que contenía agua mineral. Tal episodio produjo en la actora graves lesiones en el esófago, que provocaron un total de 1103 días de incapacidad.

Por los hechos expuestos, doña M<sup>a</sup> Pilar demandó a J. Luis, a Aurelio y a la compañía aseguradora del negocio, solicitando la condena solidaria de los mismos al pago a la actora de una suma cercana a los 75 millones de pesetas por gastos, incapacidad, secuelas físicas y psíquicas.

El Juzgado de Primera Instancia estimó parcialmente la demanda, condenando a los demandados a pagar solidariamente a la actora la suma de 15 millones de pesetas. La sentencia fue apelada por la actora, por el codemandado don Aurelio, y por la aseguradora. La Audiencia estimó parcialmente el recurso de la demandante y, con revocación parcial de la apelada, señaló la indemnización en 34 millones y medio de pesetas. Conforme a esta resolución, la culpa de la víctima es levísima en comparación con la del demandado don Aurelio y, en consecuencia, quedó absorbida por ésta.

Interpuestos recursos de casación por J. Luis, Aurelio y la compañía de seguros, el Tribunal Supremo en esta sentencia de 21 de julio de 2008 declara no haber lugar al recurso. El motivo primero acusa infracción del artículo 1902 del Código Civil y de la jurisprudencia que lo interpreta.

La sentencia del Tribunal Supremo confirma la resolución de la Audiencia, dado que los recurrentes no han combatido eficazmente la aplicación por ésta de la consolidada doctrina jurisprudencial conforme a la cual, para que pueda apreciarse la concurrencia de culpa de la víctima, es necesario que su intervención en la causación del daño sea jurídicamente

relevante. A falta de esta relevancia, la conducta del perjudicado queda absorbida por la del causante del daño y no procede la compensación de culpas, es decir, la disminución proporcional del *quantum* indemnizatorio.

## 7. CONCLUSIONES

A la vista de todo lo expuesto, podemos concluir que la responsabilidad civil extracontractual es aquella que se genera como consecuencia de una acción u omisión de una persona, que produce un resultado dañoso en otra que hay que reparar y además, estas personas no se encuentran ligadas por un vínculo previo.

Dicha responsabilidad habrá que determinarla caso por caso, y, ante la ausencia de regulación, será la jurisprudencia la que nos irá dando las claves para dilucidarla.

Los conceptos que hay que tener en cuenta son los siguientes:

1. Hay una tendencia hacia la objetivización de la responsabilidad civil en relación con los espectáculos públicos y determinadas actividades de riesgo, por lo que serán los sujetos activos los que deban probar que han obrado con toda la diligencia exigible.
2. Para decir que una persona es responsable, hay que poder imputarle objetivamente el resultado.
3. Hay que tener en cuenta la culpa de la propia víctima que en muchos casos aminora la responsabilidad del agente, y en otros, incluso la excluye.
4. Muchas actividades exigen estar cubiertas por un seguro de responsabilidad civil que cubra los posibles daños que las actividades peligrosas puedan generar, por lo que en muchos casos serán las compañías aseguradoras las que asuman el pago de las indemnizaciones, sin perjuicio de la posibilidad de repetición contra los asegurados, en los casos y circunstancias en que dicha repetición sea posible.

### **Conclusiones de los daños ocasionados en el desarrollo de actividades deportivas:**

Hay que examinar de manera diferenciada las diferentes situaciones que nos podemos encontrar. Así, en los lugares cerrados donde se está contemplando la práctica de un deporte, cuando surge una situación de responsabilidad extracontractual por la existencia de una Ley del Deporte, se tiende a objetivar más la causa de responsabilidad dando lugar a sentencias contradictorias. Dicha objetivación fue modificada en el 2002 para establecer una responsabilidad también por culpa.

En cuanto a los riesgos que pudieran surgir en los espacios abiertos donde se practica el deporte, la organización debe cumplir rigurosamente con la reglamentación establecida, trasladando con un cumplimiento estricto de ella a la gente que por su negligencia o descuido hubiera ocasionado el siniestro.

Si el deporte es de enfrentamiento, hay que entender diferenciadas las prácticas del mismo en el campo amateur y en el campo profesional. En cuanto al amateur, es evidente la responsabilidad analizada subjetivamente. Y en el campo profesional, se minimiza ese

análisis subjetivo, quedando frecuentemente exonerada la responsabilidad; encontrándose sometido el causante del daño a las consecuencias derivadas del derecho punitivo, ya sea penal o administrativo. Exonerando por pacto la responsabilidad originada, cuando es de aplicación el derecho sancionador del deporte por su condición de jurisdicción especial.

### **Conclusiones de los daños producidos con ocasión de festejos taurinos**

Respecto a los daños ocasionados en los espectáculos taurinos, la responsabilidad tiende a la objetivación en los casos de daños producidos a los espectadores pasivos, donde se hace responsable del daño al organizador de los mismos que es quien percibe un beneficio. Es por tanto importante distinguir entre espectador activo (por ejemplo quien interviene en un encierro) y espectador pasivo.

En mi opinión, desde el momento en que la víctima se coloca en un lugar donde puedan existir riesgos deberá exonerarse al organizador del festejo ya que se produce una asunción voluntaria del peligro desde el momento en que esto se produce, al ser además una actividad socialmente aceptada queda fuera del ámbito de protección de la norma.

### **Conclusiones de los daños causados por productos pirotécnicos**

En relación con la utilización de los productos pirotécnicos hay que dejar sentadas las siguientes ideas: por un lado, es imprescindible la observación de toda la diligencia debida por parte de los organizadores del festejo, y por otro lado, las víctimas han de respetar los perímetros de seguridad que se hayan establecido. En función de las sentencias mencionadas se puede concluir que se sigue un criterio de imputación cuasi objetivo, ya que quien utiliza aparatos pirotécnicos genera un riesgo y, como tal, deberá asumir las consecuencias de los daños causados.

### **Conclusiones de los daños causados por atracciones de feria**

El examen de la responsabilidad en los supuestos de las atracciones de feria exige que el titular de la explotación de la atracción tendrá que cumplir rigurosamente con las medidas de seguridad (siendo unívoca y exigente la jurisprudencia en este aspecto), así como las reglamentarias referidas al uso de la atracción, y, por supuesto, el mantenimiento de la atracción en perfectas condiciones. Pudiendo llegarse a deducir responsabilidades contra el ofertante de la atracción cuando no interrumpa el uso indebido de la misma por los usuarios.

### **Conclusiones de los daños ocasionados por accidentes en piscinas**

De todo lo referente a los daños ocasionados por accidentes en piscinas cabe concluir que, sin perjuicio del carácter innovador introducido por la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras Leyes Complementarias como el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de Noviembre, que incorporan al análisis o estudio a enjuiciar elementos cuasi objetivos para la depuración de responsabilidades, no es menos cierto, compartiendo la jurisprudencia consolidada, que habrá de llevarse a cabo un juicio de valor, sobre los esenciales parámetros de la sana crítica, de la conducta del que lo causó o el nexo entre la acción y el resultado, y por tanto, subjetivando, con enorme mesura, la resolución final que se debe de adoptar para estos supuestos, pues los siniestros valorados siempre lo suelen exigir. Este criterio se acentúa en el análisis de las responsabilidades exigidas por vía contencioso administrativa a las Administraciones públicas, en donde se deberá examinar que el comportamiento de estas, tanto por acción como por omisión, sean consecuencia del daño en indiscutible unión con él. No debiendo de admitirse, según mi humilde criterio, interpretaciones eclécticas.

### **Conclusiones de los daños ocasionados en discotecas**

Respecto a los daños ocasionados en discotecas, bares o salas de fiesta, la regla general para la imputación de la responsabilidad, cualquiera que sea el criterio que se utilice (objetivo o subjetivo), será la determinación del nexo causal entre la conducta del agente y la producción del daño, recayendo la carga de la prueba sobre el demandante.

Es importante, a mi modo de ver, el hecho de que el agente normalmente estará en un estado de etilismo que habrá que tenerse en cuenta a la hora de determinar su culpa. Y la jurisprudencia así lo considera, señalando que, normalmente, habrá culpa exclusiva del agente por varios motivos: la difícil determinación de la relación de causalidad por parte del agente, su estado de embriaguez, y el normal cumplimiento de las medidas de seguridad por parte de los titulares del bar o discoteca. Hay que considerar que en este tipo de responsabilidad el riesgo a la exposición del siniestro desaparece prácticamente en su totalidad.

## 9. BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVARO LÓPEZ, Federico. “Una aproximación a la responsabilidad civil extracontractual en los deportes de riesgo bilateral”. Noticias jurídicas, 2010.
- BLANQUER CRIADO. Libertad y responsabilidad en las fiestas populares. Editorial Tirant lo Blanch, 2001.
- DE ÁNGEL YAGÜEZ, R. Tratado de responsabilidad civil: cuestiones previas de delimitación de la responsabilidad civil. Editorial Bosch, 2008. Tomo I.
- DIEZ PICAZO, Luis. Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. Editorial Civitas, 2011.
- DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, Gema. El desbordamiento del Derecho de Daños. Jurisprudencia reciente. Editorial Civitas/ Thomson/ Reuters, 2009.
- DOMÍNGUEZ LUELMO, Andrés. Estudios de jurisprudencia sobre daños: daños producidos con ocasión de festejos taurinos. Editorial La Ley, 2006.
- GAMERO CASADO. Los seguros deportivos obligatorios. Régimen público vigente y perspectivas con especial referencia al ámbito andaluz. Editorial Bosch, 2004.
- GIL DE LA CUESTA, Ignacio S. Tratado de responsabilidad civil. Editorial Bosch, 2008. Tomo I.
- GUTIÉRREZ JEREZ, Luis Javier. Estudios de jurisprudencia sobre daños: daños causados por productos pirotécnicos. Editorial La Ley, 2006.
- HIDALGO GARCÍA, Santiago. “Responsabilidad por daños a los espectadores de eventos deportivos y festejos taurinos”. Práctica de Derecho de Daños, nº 122, editorial La Ley, 2015.
- LASARTE ÁLVAREZ. Curso de Derecho Civil Patrimonial: introducción al Derecho. Editorial Tecnos, 2008.
- LLAMAS POMBO, E. Reflexiones sobre derecho de daños: casos y opiniones de LLAMAS POMBO. Editorial La Ley, 2010.
- MEDINA ALCOZ, María. Estudios de jurisprudencia sobre daños: daños causados en el desarrollo de las actividades deportivas. Editorial La Ley, 2006.
- O’CALLAGHAN, Xavier. Compendio de Derecho Civil. Tomo II. Derecho de obligaciones. Editorial Universitaria Ramón Areces, 2012.
- ORTI VALLEJO, Antonio. “La jurisprudencia sobre responsabilidad civil deportiva”. Revista doctrinal Civil-Mercantil nº 1/2001. Editorial Aranzadi, 2001.
- OSSORIO SERRANO, J. Miguel. Lecciones de Derecho de Daños. Editorial La Ley, 2011.

- PÉREZ GIMÉNEZ, M.<sup>a</sup> Teresa. Estudios de jurisprudencia sobre daños: accidentes en piscinas. Editorial La Ley, 2006.
- PIÑEIRO SALGUERO. Responsabilidad civil. Práctica deportiva y asunción de riesgos. Editorial Civitas/Thomson/Reuters, 2009.
- SANTOS BRIZ, J. Tratado de responsabilidad civil: la relación causal y problemas relacionados con ella. Editorial Bosch, 2008.
- TAPIA GUTIÉRREZ, Paloma. Estudios de jurisprudencia sobre daños: daños causados por atracciones de feria. Editorial La Ley, 2006.

### **Legislación utilizada**

- Decreto 25/2014 de 19 de junio, por el que se modifica el Reglamento de Espectáculos Taurinos de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.
- Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.
- Ley 19/2007 contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el deporte.
- Ley 10/1991 de Potestades Administrativas de Espectáculo Taurinos, de 4 de abril.
- Reglamento General Taurino de Castilla y León de 21 de agosto de 2008.
- Ley 18/2013 para la regulación de la Tauromaquia como patrimonio cultural, de 12 de noviembre.
- Ley 7/2006 de espectáculos públicos y actividades recreativas de Castilla y León, de 2 de octubre.
- Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.
- Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.
- Ley Foral 2/1989, de 13 de marzo, de Navarra.
- Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
- Ley orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de seguridad ciudadana.
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Real Decreto 1341/2007, de 11 de octubre, sobre la gestión de la calidad de las aguas de baño.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.
- Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de las piscinas.

- Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.
- Real Decreto 563/2010, de 7 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de artículo pirotécnicos y cartuchería, modificado en 2012.
- Real Decreto 989/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería.
- Reglamento de Espectáculos Taurinos aprobado por Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, modificado por el Real Decreto 1034/2001, de 21 de septiembre.
- Reglamento Federación Española de Taekwondo, de 10 de octubre de 2011.

### **Sentencias utilizadas**

- Sentencia de 10 de julio de 1943, del Tribunal Supremo.
- Sentencia de la Sala 2ª del Tribunal Supremo, de 5 de abril de 1983.
- Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de julio de 1992.
- Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 22 de octubre de 1992.
- Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de mayo de 1994.
- Sentencia 497/1997 del Tribunal Supremo.
- Sentencia de 18 de junio de 1997 del Tribunal Supremo.
- Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de junio de 2000.
- Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de junio de 2001.
- Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de septiembre de 2001.
- Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 17 de octubre de 2001.
- Sentencia 420/2003 del Tribunal Supremo, de 16 de abril.
- Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 2006.
- Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de enero de 2007.
- Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 2007.
- Sentencia 612/2007 del Tribunal Supremo, de 31 de octubre de 2007.
- Sentencia 438/2008 del Tribunal Supremo, de 21 de mayo.
- Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de julio de 2008.
- Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de julio de 2008.
- Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de octubre de 2009.
- Sentencia de la Audiencia Nacional, Recurso 205/2012.
- Sentencia 165/2014 del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 26 de marzo.



- Sentencia 236/1998 de la Audiencia Provincial de Vizcaya.
- Sentencia 236/1998 de la Audiencia Provincial de Vizcaya (Sección 4ª), de 2 de junio.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo de 2 de febrero de 2000.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 9 de mayo de 2000.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 12 de mayo de 2000.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 16 de junio de 2000.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de 5 de octubre de 2000.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de 11 de octubre de 2000.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 21 de diciembre de 2000.
- Sentencia 49/2000 de la Audiencia Provincial de Castellón.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia de 10 de enero de 2001.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 23 de enero de 2001.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz de 26 de enero de 2001.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria de 7 de febrero de 2001.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Islas Baleares de 21 de febrero de 2001.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria de 8 de marzo de 2001.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén de 30 de marzo de 2001.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla de 11 de abril de 2001.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria de 27 de abril de 2001.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 14 de mayo de 2001.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 13 de septiembre de 2001.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias, de 25 de septiembre de 2001.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Girona de 8 de octubre de 2001.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias de 26 de octubre de 2001.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 3 de noviembre de 2001.
- Sentencia 79/2003 de la Audiencia Provincial de Las Palmas, de 21 de enero.
- Sentencia 256/2003 de la Audiencia Provincial de Madrid.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 29 de noviembre de 2004.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 13 de junio de 2008.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 3 de julio de 2008.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya número 485/2009 de 23 de junio.
- Sentencia 365/2012 de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Valencia.
- Sentencia 34/2014 de la Audiencia Provincial de Teruel.

